

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO HERRAMIENTA DE
VULNERACIÓN LABORAL EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL
EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 23 PASTO
EN EL AÑO 2021**

Afranio Reinaldo Rúaless Eraso

**Universidad CESMAG
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas
Programa en Derecho
San Juan de Pasto
2023**

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO HERRAMIENTA DE
VULNERACIÓN LABORAL EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL
EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 23 PASTO
EN EL AÑO 2021**

Autores:

Afranio Reinaldo Rúaless Eraso

Proyecto de trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

Asesor

Mg. Tania Gabriela González Vallejos - Docente

**Universidad CESMAG
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas
Programa en Derecho
San Juan de Pasto
2023**

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

San Juan de Pasto, octubre de 2023

NOTA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

El pensamiento que se expresa en este trabajo investigativo es responsabilidad de su autor y no compromete la ideología de la Universidad CESMAG.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de grado a aquellas personas que creyeron en mí, a Temy, Andrea y Laura que, gracias a su apoyo y comprensión, forjaron la herramienta necesaria para seguir adelante, convirtiéndose en aquel apoyo incondicional para poder terminar la presente investigación.

Afranio Reinaldo Rúales Eraso

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a Dios, todo poderoso, fuente de inspiración en los momentos de angustia, alegrías y tristezas que caracterizaron el transitar por este sendero que hoy culmina, y con este sueño que está a punto de materializarse, el cual, sin esfuerzo, perseverancia y dedicación, hubiese sido imposible lograr.

A mi madre, por inculcarme los valores y principios necesarios para lograr afrontar diferentes retos y por ser ese apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida.

A Temy, aquella persona incondicional quien me motiva constantemente para dar lo mejor de mí, a mis hijas Andrea y Laura, quienes son la fuente de inspiración para poder seguir alcanzando éxitos.

A mi asesora, y jurados por su apoyo y dedicación para realizar esta investigación, porque gracias a su disposición y paciencia, hicieron posible el desarrollo de esta investigación. La cual, en muchas ocasiones se tornó difícil, pero gracias a ellos, hoy se puede presentar ante la comunidad estudiantil para su formación.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	18
1.1 LEGISLACIÓN RELACIONADA AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	22
1.4 DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL CONTRATO DE TRABAJO	26
1.5 PERSONAS QUE PUEDEN CELEBRAR EL CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	27
1.6 CUANDO SE ENTIENDE QUE NO EXISTE PERSONAL DE PLANTA EN LA RESPECTIVA ENTIDAD ESTATAL.....	28
1.7 CRITICAS AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	29
1.8 ARGUMENTOS EN DEFENSA DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	30
1.9 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	32
1.10 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SUS DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE TRABAJO	35
1.11 DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO.....	36
2. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITA BAS 23 PASTO	37
2.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA	40
2.2 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL SISTEMA DE SALUD DE LA FUERZA PÚBLICA ..	44
2.3 ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR ESM DEL EJÉRCITO NACIONAL.	45
2.3.1 Población adscrita a los Establecimientos de Sanidad Militar.....	46
2.4 CONTRATACIÓN DE PERSONAL ASISTENCIAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ..	48
2.4.1 Modalidad de contratación.....	49

3 CONFIGURACION DE RELACION LABORAL EN EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 23 PASTO	53
3.1 ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL CONTEXTO DE LAS CONTRATACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE EJÉRCITO – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 23 DE PASTO.....	55
3.1.1 Prestación de servicios	55
3.1.2 Remuneración y autonomía	56
3.1.4 El contrato realidad en casos de auxiliares de enfermería	66
4. CONCLUSIONES	69
6 ERRORES COMETIDOS Y APRENDIZAJE LOGRADO	72
BIBLIOGRAFÍA	73

LISTA DE ANEXOS

Anexo A: Ficha de análisis Normativo, Constitución Política de Colombia de 1991, Artículos 122,189.

Anexo B: Ficha de análisis Normativo, Ley 80 de 1993, Artículo 32.

Anexo C: Ficha de análisis Normativo, Ley 1150 de 2007, Artículo 2.

Anexo D: Ficha de análisis Normativo, Decreto-Ley 019 de 2012, Artículo 93.

Anexo E: Ficha de análisis Normativo, Decreto 2150 de 1995, Artículo 141.

Anexo F: Ficha de análisis normativo, Decreto 26 de 1998, artículo 23, Artículo 23.

Anexo G: Ficha de análisis normativo, Decreto 734 de 2012, artículo 3.2.3.1

Anexo H: Ficha de análisis normativo, Decreto 1510 de 2013, artículo 81

Anexo I: Ficha de análisis normativo, Ley 734 de 2002, artículo 48.

Anexo J: Ficha de análisis jurisprudencial, sentencia C-154 de 1997.

Anexo K: Ficha de análisis jurisprudencial, sentencia 2012-00180 de 2020.

Anexo L: Ficha de análisis, jurisprudencial, sentencia 2014-00141 de 2020.

Anexo M: Ficha de análisis jurisprudencial, sentencia T-903 de 2010.

Anexo N: Ficha de bibliográfica, Teoría General Y Práctica de la Contratación Estatal.

Anexo O: Ficha de bibliográfica, Manual de Contratación de la Administración Pública: Reforma de la ley 80 de 1993.

Anexo P: Copia de contrato de prestación de servicios.

RESUMEN ANALÍTICO DEL ESTUDIO RAE

PROGRAMA: Derecho

FECHA TERMINACIÓN: octubre de 2023

AUTOR: Afranio Reinaldo Rúaless Eraso

TÍTULO: Contrato de prestación de servicios como herramienta de vulneración laboral en la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 Pasto en el año 2021.

PALABRAS O FRASES CLAVE: Primacía de la realidad, contrato de prestación de servicios, relación laboral y derecho fundamental al trabajo

DESCRIPCIÓN:

El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 establece, que:

El contrato de prestación de servicios es aquel que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Advierte la norma que estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (Ley 80 de 1993, 1993).

Finalmente, se establece que este tipo de contratos en “ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales y se deberán celebrarse por el término estrictamente indispensable” (Ley 80 de 1993, 1993).

Por su parte, el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995 establece que para efectos de la celebración de contratos de prestación de servicios bastará la presentación de la cédula de ciudadanía y que una vez suscrito el contrato de prestación de servicios con duración superior a tres meses la entidad pública procederá, dentro de los quince días hábiles siguientes, a solicitar los antecedentes disciplinarios y judiciales. Agrega la norma que en caso de verificarse que quien suscribe contrato de prestación de servicios este incurso en antecedentes de cualquier naturaleza, se procederá a terminar el contrato de prestación de servicios. En lo que se refiere a los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales, las entidades estatales pueden acceder directamente a esta información, máxime cuando está prohibido exigir el certificado de antecedentes penales por aplicación del artículo 93 del Decreto ley 019 de 2012.

Así mismo, el Decreto 26 de 1998, reglamentó los contratos de prestación de servicios, señalando en el artículo 23 que, las entidades estatales solo podrían celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas cuando no exista personal de planta especializado para la labor requerida. Adicionalmente, el decreto en el artículo 24 estableció una prohibición en el sentido de no permitir pactar remuneración para el pago de servicios calificados a personas naturales o jurídicas que presten servicios en forma continua para asuntos propios del órgano público por un valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe del órgano público respectivo. Finalmente, en el artículo 25 del mencionado Decreto, exhorto a las entidades territoriales

a que adoptaran medidas similares a las planteadas para el sector nacional y en lo relacionado con la racionalización de los gastos públicos.

La Corte Constitucional, al realizar un estudio sobre la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establecería en primer lugar que la estructura de la Administración Pública se complementa con la exigencia de que todo empleo público remunerado debe estar incluido dentro de la respectiva planta de personal y sus emolumentos tienen que estar previstos en el presupuesto de la entidad, tal como lo prevén en el artículo 122 y el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991.

Por su parte, los contratos de la Administración Pública no constituyen por sí mismo una finalidad, sino que representan un medio para la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado. Lo anterior supone que la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre, sino que depende de las necesidades del servicio, lo mismo que la decisión con quien se contrata, que debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, y finalmente

[El contrato de prestación de servicios, es una modalidad de contratación estatal, es por ello “que no puede ser asimilada a la relación laboral, porque tiene alcance y finalidades distintas” (Sentencia No 230001 23 33 000 2014 00400 01 Sección Segunda Subsección A), como contrato estatal son entendidos “todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades estatales” (Sentencia C 154 de 1997) y la orden de prestación de servicios (OPS) es una subcategoría de esos contratos en los que los actos se ejecutan:

Para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (Sentencia C 154 de 1997).

Así se encuentra definido en la Ley 80 de 1993, norma que regula lo relacionados a la contratación estatal y que ha sido desarrollada entre otras por el Decreto 734 de 2012 y el Decreto 1510 de 2013, donde hacen alusión al concepto de proceso de contratación, los principios que rigen la contratación estatal, la definición y elementos de la Orden de Prestación de Servicios y la modalidad de selección del contratista.

Consecuentemente el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 38 a 87 del Decreto 1510 de 2013 definieron que las entidades podrán seleccionar a los contratistas a través de una modalidad concreta dependiendo del tipo de contrato, las modalidades son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, Contratación directa y mínima cuantía. Y cuando se tratan de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión se debe acudir a la contratación directa, así se ha establecido en más de una oportunidad, de este modo el Decreto 1510 antes mencionado expresa:

Artículo 81. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica

que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. (Presidencia de la Republica, 2013)

Siendo así, la vulneración de los derechos laborales a través del uso de figuras jurídicas como los contratos de prestación de servicios, se ha vuelto en algo habitual en las entidades públicas, las cuales intencionalmente o no, terminan disfrazando una relación material laboral jurídica y legal a través de la figura del contrato de prestación de servicios el cual se encuentra regulado en la Ley 80 de 1993.

Ahora, y para el desarrollo de la presente propuesta de grado se tomará como muestra de estudio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar de Pasto, donde se encuentra vinculado personal asistencial como son auxiliares de enfermería mediante contratos de prestación de servicio.

Motivo por el cual, se realizará un análisis sobre este aspecto para poder determinar si esta entidad, se encuentra disfrazando una realidad jurídica por el uso que se hace a los contratos de prestación de servicios, y más aún cuando la jurisprudencia ha señalado el personal de salud como lo son las auxiliares de enfermería no pueden vincularse mediante contratos por prestación de servicios.

METODOLOGÍA:

PARADIGMA

La investigación se enmarca en un paradigma cualitativo, por cuanto la investigación surge de una realidad social que es el uso del contrato de prestación en la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 de Pasto y como a través de este tipo de figuras legales se pueden vulnerar garantías y derechos derivados de una relación laboral.

ENFOQUE

El enfoque que se va a utilizar por las características presentes en el tema de investigación es un enfoque histórico hermenéutico, ya que a través de su uso se busca realizar un trabajo de investigación encaminado al logro de una interpretación reflexiva y crítica para comprender la realidad laboral que utiliza el contrato de prestación de servicios para la vinculación de auxiliares de enfermería a pesar de que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha recomendado no utilizar este tipo de contrato para vincular a este personal asistencial.

MÉTODO

El instrumento de recolección de información fue el análisis documental de jurisprudencia, norma y doctrina y la técnica utilizada consistió en el diligenciamiento de ficha de análisis para cada sentencia, norma y concepto doctrinal y lo cual permitió la identificación de aspectos que hacen parte de la realidad laboral en Colombia, siendo así, y por medio del uso de este instrumento de recolección se

logró obtener resultados para abordar un análisis e interpretación del contrato de prestación de servicios para la vinculación de auxiliares de enfermería en el ESM BAS 23 de Pasto.

ÁREA DE INVESTIGACIÓN

El desarrollo del tema de investigación se enmarcará en las áreas del derecho público y el derecho privado en la medida que se abordará un estudio desde la Constitución Política de 1991, la Ley 80 de 1993 Decretos Reglamentarios, y el Código Sustantivo de Trabajo.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se articula en la línea de investigación de Derecho Humanos, la cual se encuentra establecida por el Consejo de Investigación del programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad CESMAG¹, porque esta línea de investigación tiene como finalidad el examinar la eficacia del ordenamiento jurídico colombiano al abordar lo relacionado a la protección y eficacia de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991, dentro de los cuales se encuentra el derecho al trabajo, por lo tanto a través de esta investigación socio Jurídica se pueda determinar el grado de aplicabilidad y estudiar en forma crítica los factores que inciden para que una norma jurídica se torne ineficaz con la existencia de figuras jurídicas como el contrato de prestación de servicios

¹ Texto tomado de la línea de Investigación en Derecho y Empresa. - Consejo de Investigación. - I.U. CESMAG.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Porque el contrato de prestación de servicios se constituye en una herramienta de vulneración laboral del personal de auxiliares de enfermería en la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional- Establecimiento de Sanidad Militar Base 23 Pasto en el año 2021?

OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

OBJETIVO GENERAL

Estudiar si el contrato de prestación de servicios como una herramienta de vulneración laboral del personal de auxiliares de enfermería en la Dirección de Sanidad Militar de Ejército – Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 de Pasto en el año 2021.

Objetivos específicos

- Revisar el marco normativo del contrato de prestación de servicios en el ordenamiento jurídico colombiano
- Identificar los derechos laborales vulnerados en el contexto de la contratación estatal bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios
- Establecer los elementos configurativos de las relaciones laborales en el contexto de las contrataciones realizadas por la Dirección de Sanidad Militar de Ejército – Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 de Pasto del personal de Auxiliares de enfermería en el año 2021.

INTRODUCCIÓN

El contrato por prestación de servicios es aquella figura jurídica que tiene como objetivo la vinculación de personal para el cumplimiento de determinadas funciones sin que exista algún tipo de subordinación laboral. Este tipo de contrato tiene como característica que es temporal, ya que, a través de él, se busca la contratación de personas naturales y también jurídicas para realizar una labor determinada en un determinado tiempo, y también se caracteriza porque el contratista tiene autonomía en su función. Este tipo de contrato ha tomado un papel importante en la administración pública, porque el mismo está siendo utilizado para evadir obligaciones que establece la ley y a pesar de que la justificación para su celebración se encuentra en la no existencia de:

Personal de planta o porque las labores requeridas exigen conocimientos especializados que no tienen el personal de la entidad, la realidad permite observar como el personal de planta quienes son vinculados para realizar las funciones de la entidad y con ello cumplir los fines del Estado del Estado no lo hacen (Concepto Sala de Consulta C.E. 1693 de 2005 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil).

Es así, como las funciones de la entidad terminan siendo realizadas por contratistas como es el caso del ESM BAS 23 donde las actividades operaciones y asistenciales se vienen realizando por personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, tal es el caso de las auxiliares de enfermería, quienes deben estar sujetas a las órdenes de su supervisor y del personal médico. Además de ello, se encuentra que el uso de esta figura contractual está logrando que se contradigan los límites de excepcionalidad y temporalidad con que fue concebida la figura de este tipo contractual,

conduciendo al traslado de la función pública a particulares y a la aparición de las llamadas nominas paralelas.

En ese orden de ideas se encuentra, que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 establece, que “el contrato de prestación de servicios es celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y deberá celebrarse por el término necesario” (Ley 80 de 1993).

Es así, que la Corte Constitucional, señalaría, que: “este tipo de contratos no constituyen por sí mismo una finalidad, sino que representan un medio para la adquisición de bienes y servicios para lograr los fines del Estado. Por lo que la decisión de contratar o no, no es una opción absolutamente libre, sino que depende de las necesidades del servicio que tenga la entidad, y la contratación debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista” (Corte Constitucional, 1997).

Sin embargo, en la actualidad se presenta una vulneración de derechos laborales a través del uso estos contratos, y los cuales son utilizados por entidades, como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional quienes continúan con el uso de esta figura contractual para la vinculación de personal de auxiliares de enfermería, y con ello se estaría disfrazando una relación material laboral jurídica y legal a través del uso de esta figura jurídica, la cual es utilizada para vincular a personal de salud como los auxiliares de enfermería, y que a su vez va en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional, que refiere que este personal no puede vincularse por este tipo de contrato, porque vulnera el principio de igualdad, ya que pese a cumplir la misma intensidad horaria del personal de planta o carrera administrativa, no reciben la misma remuneración, ni las mismas prestaciones sociales

y se encuentran debidamente subordinados al personal médico quien les está suministrando órdenes para que realicen las actividades que se encuentran bajo su responsabilidad y que hacen parte de sus obligaciones contractuales.

1 EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

El contrato de prestación de servicios es una forma de contratar servicios de una persona para que pueda realizar un tipo de actividad a favor de otra. Este tipo de contrato es una figura muy usada en el ámbito laboral colombiano, ya que permite la contratación para determinada actividad o servicio, a través de una serie de condiciones legales específicas sin generar con ello una relación laboral entre las partes.

En Colombia, y por información suministrada por el Departamento Administrativo de la Función Pública se establece que, para el año 2020: “El número total de contratistas correspondía a 271.306, de los cuales 220.294 hacen parte de la contratación directa y 53.497 del régimen especial de contratistas; de éstos, 2.485 personas tienen contratos registrados en las dos modalidades” (Misión de Observación Electoral, 2021).

En relación a lo anterior se encuentra, que el contrato de prestación de servicios está enunciado en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo donde se realiza una definición del contratista independiente como:

Las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en favor de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. (Código Sustantivo del Trabajo, 1951)

De lo anterior se pueden tomar algunos aspectos: Que el trabajador independiente, tal y como lo sostiene Rodríguez Rodríguez, (2015) es aquel que se desarrolla sin la existencia de un vínculo de subordinación en las relaciones con el comitente o contratante y, por lo tanto, el trabajador organiza libremente su propia actividad, y, que el trabajo independiente, dentro del ordenamiento Colombiano tiene como fuentes formales de mayor aplicación la legislación civil, comercial y el contrato.

Siguiendo a Rodríguez Rodríguez (2015), se tiene, que el trabajo independiente puede adoptar varias formas en cuanto al ejercicio autónomo de una actividad generadora de lucro que se enmarca en diferentes tipos de negocios jurídicos, dentro de los cuales sobresale, a partir de las últimas dos décadas, el contrato de prestación de servicios, el cual se ha constituido en una de los más comunes dentro del trabajo independiente y por esta razón se realizará a continuación un análisis de esta figura jurídica y de la legislación que la regula.

1.1 LEGISLACIÓN RELACIONADA AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En la legislación colombiana se establecen diversas reseñas que consagran los orígenes del denominado contrato de prestación de servicios, y el cual se encuentra relacionado en normas del derecho privado y el derecho público.

Siendo así, y en lo concerniente al derecho privado encontramos lo consagrado en el Código Civil colombiano y en el Código de Comercio, mientras que en lo relacionado al derecho público se tiene lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993 y demás decretos reglamentarios donde se regula el contrato por prestación de servicios.

1.2 EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL DERECHO PRIVADO

En el Código Civil Colombiano la figura del contrato de prestación de servicios se encuentra estipulada en el Capítulo IX donde se establece lo siguiente: “Del arrendamiento de servicios inmateriales, en el cual se hace referencia a las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso” (Codigo Civil , 1873).

Señalando en el artículo 2064 del Código Civil sobre el arrendamiento de servicios lo siguiente: “Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, hayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen (Codigo Civil , 1873)”. Las cuales establecen lo relacionado a la terminación de la prestación del servicio y quien asume los gastos de los efectos que produce su terminación.

Por su parte el Código de Comercio frente al contrato de prestación de servicios establece en el artículo 968, que: “El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios” (Codigo de Comercio, 1971).

De los artículos citados se tiene, que tanto el código civil como el código de comercio no presentan una claridad conceptual frente al contrato de prestación de servicios, haciendo referencia a la prestación de servicio como la actividad que realiza una persona a favor de otra y de su independencia. Lo anterior permite entrever que el contrato de prestación de servicios no es una figura

que tenga un desarrollo normativo en estas dos legislaciones, y su enunciado despoja de cierta manera el carácter humano y social del trabajo, considerando a este como una mercancía dentro del ordenamiento jurídico colombiano cuando se regula dentro de un ámbito civil y comercial.

1.3 EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL DERECHO PÚBLICO

Posterior al estudio realizado del contrato de prestación de servicios en el derecho privado, se realizó un análisis en el derecho público, y del cual es importante mencionar que a diferencia del privado en este si existe una definición del contrato de prestación de servicios. Siendo así, y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ley 80 de 1993 lo define de la siguiente manera:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (Ley 80 de 1993)

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (Ley 80 de 1993, 1993).

Es decir, el contrato de prestación de servicios tiene por objeto realizar aquellas actividades que se encuentran relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública, y dichas actividades deberán realizarse por el término estrictamente indispensable, cuando estas actividades no puedan realizarse con personal perteneciente a la administración o requieran tener conocimientos especializados. Se le conoce también como tercerización o servicio tercerizado.

Como ha señalado el Consejo de Estado, el contrato de prestación de servicios tiene por objeto “apoyar la gestión de la Entidad Estatal, es decir, desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, pero en ningún caso implican el ejercicio de funciones públicas administrativas” (Concepto Sala de Consulta C.E. 1693 de 2005 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil).

Por lo que a través del uso de este tipo de contratos se fortalece la gestión administrativa el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento y necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer; o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.

Por su parte la Corte Constitucional ha manifestado frente al contrato de prestación de servicios lo siguiente:

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores

profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido (Sentencia C 154 de 1997, 1997).

1.4 DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL CONTRATO DE TRABAJO

La jurisprudencia ha querido establecer las diferencias que existen entre el contrato de trabajo y contrato de prestación de servicios, así:

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En consideración, y de conformidad a lo consagrado en el Estatuto de Contratación Pública – Ley 80 de 1993 se puede mencionar que el contrato de prestación de servicios se puede utilizar dentro de las entidades públicas sin que ello genere una relación laboral, porque en esta ocasión el contratista solamente debe cumplir el objeto por el cual ha sido contratado, precisando que este tipo de contratación resulta más económico para la entidad, en tanto que a través de este se

generan ahorros para la misma, ahorros que se relacionan con el no pago de parafiscales, primas, cesantías liquidación etc., aunque se tenga conocimiento que lejos de tener un contratista se encuentran reuniendo las características propias del contrato de trabajo, sin percibir que con su actuar se produce un daño antijurídico que está originando consecuencias adversas para la entidad cuando se demuestra a través de la jurisdicción administrativa que el contratista en realidad posee las características de (prestación del servicio, subordinación y remuneración) y se configura un contrato de trabajo (Sentencia C 154 de 1997, 1997).

1.5 PERSONAS QUE PUEDEN CELEBRAR EL CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Es de saber, que el contrato de prestación de servicios puede celebrarse con personas naturales o jurídicas. De igual forma se tiene, que la aparente taxatividad del artículo 32 numeral. 1º de la Ley 80 de 1993 autorizaba la celebración de contratos de Prestación de Servicios “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, solo con personas naturales cuando dichas actividades no pudieran realizarse con personal de planta o requirieran conocimientos especializados” (Ley 80 de 1993) ha sido aclarada y desvirtuada por la normativa posterior que la extendió a las personas jurídicas. Así lo hizo, en primer término, el Decreto 2209 de 1998, que autorizó celebrarlos con personas naturales o jurídicas. Actualmente, el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, reitera idéntica autorización.

Por su parte, el artículo 2º oral. 2 literal h de la Ley 1150 incorpora contratación de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, lo que significa que la en estos últimos si hay restricción acerca de la calidad jurídica del sujeto, esto es, solo pueden perfeccionarse con personas naturales, a diferencia de los contratos de prestación de servicios

profesionales y de apoyo a la gestión, que pueden llevarse a cabo con personas naturales o jurídicas, lo cual deberá justificarse.

1.6 CUANDO SE ENTIENDE QUE NO EXISTE PERSONAL DE PLANTA EN LA RESPECTIVA ENTIDAD ESTATAL

El inciso segundo del artículo 1° del Decreto 2209 de 1998 donde dispone sobre la austeridad del gasto señala que:

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar (Decreto 2209 de 1998, 1998).

Motivo por el cual, es necesario considerar, que el contrato de prestación de servicios contiene un carácter prohibitivo que radica en que las entidades no podrán una persona celebrar contratos de prestación de servicios con persona que tengan relaciones contrafactuales vigentes y también la contratación deberá estar muy bien justificada.

Es por ello, que para la celebración del contrato de prestación de servicios la entidad deberá cumplir ciertas actuaciones para la vinculación de personal a su entidad, como lo son:

Estudios previos a la contratación. Los análisis, estudios y documentos previos son requisitos de orden legal que deben preceder todo proceso contractual, pues son indispensables en tanto son el soporte del proceso de planeación realizado para identificar una necesidad, priorizarla y ordenar el gasto. De esta forma, su formalización no puede ser vista como un mero requisito precontractual, sino como un conjunto de actividades destinada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Pues los estudios previos deben ocuparse de puntualizar las condiciones del contrato, tales como plazo, obligaciones principales y accesorias, mecanismos de solución de conflictos, perfil del supervisor o interventor del contrato o de la instancia que ejercerá el control y seguimiento, entre otras.

Documentación relacionada con la idoneidad del contratista. Se refieren a la documentación que permita identificar la experiencia, situación legal y demás registros del contratista.

Documentación de seguimiento a la ejecución contractual. Son los relacionado con los informes de supervisión que deberán estar debidamente publicados en la plataforma de SECOP 2 (Misión de Observación Electoral, 2021).

1.7 CRITICAS AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Rico Puerta, (2018) señala, que existen detractores frente al uso del contrato de prestación de servicios en Colombia, sosteniendo, que dicha figura es francamente ilegal, ya que son la representación de nóminas paralelas, contrarias en un todo al orden jurídico. Manifestando, que la no

causación de prestaciones sociales contribuye a una pauperización de la fuerza laboral, a lo que debe sumarse todo el régimen de la seguridad, que es una carga impuesta al contratista.

Se cuestiona igualmente que el contrato por prestación de servicios no genera un vínculo afectivo de los contratistas con las instituciones, puesto que no pueden desarrollar sentido de pertenencia, dado que su labor, al tener carácter de transitorio, puede generar un ambiente de zozobra sobre su renovación, ya que el contratista al no tener certeza sobre su continuidad, difícilmente podrá generar lazos afectivos con la institución, en el entendido que el contratista considera que su permanencia es transitoria, y no de manera permanente.

Otra crítica que se realiza al contrato de prestación de servicios. Es que la celebración de este tipo de contratos, genera una nueva adscripción jurisdiccional, en cuanto en aplicación estricta de la Ley 80 de 1993, las controversias deberían dirimirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que usualmente no sucede, por cuanto, en el evento de demandar, los contratistas aducen la existencia de una relación laboral con sus consecuentes prestaciones, lo cual debaten ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que se declare la aplicación del principio del contrato realidad.

1.8 ARGUMENTOS EN DEFENSA DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Por su parte y siguiendo a Rico Puerta, (2018) señala, que existen otros autores que tienen argumentos que defienden la existencia de la celebración del contrato de prestación de servicios, y dentro de dichos argumentos, están:

Que, al no tratarse de una relación laboral, sino de una relación legal y contractual, en virtud de lo cual, la remuneración atiende al concepto de honorarios, no de salarios, lo cual está acorde con la normativa que sobre la materia prevé el régimen del empleado oficial, el Estatuto Tributario y la Ley 190 de 1995.

Que, para la entidad resulta más favorable vincular contratistas para realizar actividades, ya que, ante la posibilidad de terminación del contrato por prestación de servicios, no genera sobre costos para la entidad por concepto de liquidación, ya que únicamente se considera es la simplemente la terminación del objeto, que tiene como fundamento normativo lo previsto en la Ley 80 de 1993.

Sumado a lo anterior se encuentra, que dicha terminación tiene doble razón de ser y un doble respaldo: primero, que la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3° prevé la posibilidad de su celebración el específico propósito de "desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad...y solo podrán realizarse con personas naturales con cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta..." (Ley 80 de 1993) supuesto que se cumple a cabalidad, por cuanto al no proceder la creación de cargos, por no ser competencia del nominador, es necesario recurrir a dicha figura (p 251).

En segundo término, que, siendo aquella legislación aplicable a los establecimientos públicos, la entidad que tiene dicha calidad, es destinataria de sus prescripciones, lo cual conlleva que no solo la ampara para su celebración sino también para la terminación del contrato en la forma allí prevista. Sobre la base de la expiración del término y por ende del objeto del contrato. Es decir, se termina el

termino establecido para la celebración del contrato, lo que permite terminarlo de forma unilateral, y sin la existencia de una justa causas.

De igual forma este contrato genera una terminación intempestiva, porque los contratistas conocen con la debida anticipación, esto es, desde el momento mismo en que se suscribe el contrato, la fecha de expiración del plazo de los contratos, sin que tenga cabida su prórroga automática, puesto que estando regida la función pública, y la contratación hace parte de ella, por el principio de la administración reglada que implicaba que para proceder a la prórroga automática debía mediar autorización expresa, la cual no existe en la Ley 80 de 1993. Dicha ausencia de autorización legal para proceder a la prórroga del contrato de prestación de servicios, no solo la hace improcedente, sino que, de efectuarse, haría incurrir en responsabilidad al nominador con las consecuentes cargas pecuniarias, fiscales, disciplinarias y penales.

Aunado a ello se tiene, que al no tener el contrato por prestación de servicios una suscripción periódica de este por los contratistas, los empleadores no tienen la obligación de renovar contratos, ni mucho menos estar en la necesidad de renovarlos.

1.9 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Para abordar las características del contrato de prestación de servicios y en virtud del tema de investigación, se realizará un estudio sobre el contrato de prestación de servicios en el sector público, y el cual se encuentra definido en la Ley 80 de 1993, y sobre dicha definición se desprenden las siguientes características y que, para Matallana Camacho, (2015), son las siguientes:

1. El Contrato de prestación de servicios es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, no solemne y de trato sucesivo. Toda vez que existe una parte contratante y otra parte denominada contratista quien presta el servicio a través de un salario de manera periódica sin necesidad de elevarlo a escritura pública
2. Es bilateral por cuanto participan dos sujetos, contratante y contratista, en donde el primero se encuentra bajo la titularidad del Estado.
3. Es oneroso debido a que las partes que participan en la contratación reciben un beneficio económico derivado del mismo
4. Es conmutativo dado que ambas partes tienen obligaciones mutuas: para una, ser la prestación de un servicio determinado en unas condiciones específicas, y para otra, el pago de una retribución económica denominada comúnmente honorarios.
5. Es solemne, porque para la validez y existencia del contrato de prestación de servicios, se deberán agotar unas ritualidades que establece la misma ley, es decir, se deberán adquirir unas pólizas (de cumplimiento y de responsabilidad civil), se deberá aprobar la misma y posterior a ello, se generará un acta de inicio. (p. 989)

Ahora, y frente a la solemnidad del Contrato de Prestación de Servicios, se encuentra, que si bien la ley 80 de 1993 no define de forma taxativa que este contrato pueda celebrarse de manera verbal o de forma escrita es importante resaltar que, la existencia de un documento escrito que contenga el contrato de prestación de servicios se constituirá en una prueba que debe ser valorada en conjunto para determinar la existencia del mismo, cosa que se tornaría un tanto compleja si se realiza de manera verbal. Encontrando así, que el contrato de prestación de servicios para que pueda nacer a la vida jurídica deberá estar debidamente publicado junto con sus respectivos anexos en el portal de Colombia Compra Eficiente para efectos de publicidad y transparencia en la selección y vinculación del

contratista, es decir, en SECOP 2 deberá estar publicado el contrato, acta de inicio, pólizas, aprobación de pólizas, certificado de disponibilidad presupuestal, informe de gestión y supervisión, situación que difícilmente podría suceder si se realiza de manera verbal.

Así mismo se debe saber que en el evento de sobrevenir la existencia de un contrato de prestación de servicios de manera verbal se presentará una dificultad probatoria, esto, debido a la presunción que se establece el artículo veinticuatro del Código Sustantivo de Trabajo, el cual señala que toda la relación de trabajo personal está regulada por un contrato de trabajo.

De igual forma es de referir, que cuando el contrato de prestación de servicios se encuentra contenido en un documento de forma escrita se constituye tan solo una prueba de su existencia, más no una formalidad sin la cual no se podría predicar la existencia del contrato, porque se debe saber, que el contrato de prestación de servicios en el sector público para su validez y existencia deberá agotar una serie de formalidades, porque solo el documento que contiene el contrato no da fe de su validez legal, ya que, para que el contrato de prestación de servicios nazca a la vida jurídica es necesario, que el contratista acepte la oferta en la plataforma del SECOP 2, compre pólizas, cargue las pólizas a la plataforma de contratación, y posterior a ello la entidad emitirá la resolución de aprobación de pólizas, y expedirá el acta de inicio.

Por lo que se debe manifestar, y tal como lo sostiene Matallana Camacho,(2015) el contrato de prestación de servicios es de trato sucesivo dado que, la prestación de los servicios es continua y se hace durante un lapso que puede ser determinado si se establece el tiempo en el contrato es decir puede el contrato durar de seis (06) meses o doce (12) meses. Señalando que no puede ser indefinido, ya que para realizar un contrato por prestación de servicios debe existir una disponibilidad

presupuestal, y la cual es por la vigencia en la cual se va a llevar a cabo el contrato, es decir si una auxiliar de enfermería se va a contratar para el año 2021, la entidad expedirá el certificado de disponibilidad presupuestal para esa vigencia, situación que se volvería imposible si el contrato se suscribiera de forma indefinida.

1.10 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SUS DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE TRABAJO

En la Sentencia C 614 de 2009, se establecería las diferencias que existen entre la relación laboral propia del contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios. Manifestando que en dicho pronunciamiento la Corte Constitucional acudiría a los criterios: funcional, igualdad, temporalidad, excepcionalidad y continuidad, para establecer las diferencias, así:

i) Criterio funcional, esto es, “si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública” (Sentencia C 154 de 1997), en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral; ii) Criterio de igualdad: “Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral” (Sentencia C 154 de 1997), debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública; iii) Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; iv) Criterio

de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral (Sentencia C 614 de 2009, 2009).

1.11 DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

En la Sentencia C – 154 de 1997, la Corte no encontraría que el contrato de prestación de servicios vulnere de ninguna manera el preámbulo constitucional ni sus artículos 1º, 2º y 25, como tampoco los principios mínimos laborales del artículo 53 de la Constitución Política, especialmente en lo que dice relación con el principio de “la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo” (Sentencia C 154 de 1997), en tanto que los principios mínimos y garantías constitucionales del artículo 53 ibidem, por su carácter de postulados generales, son extensivos y aplicables a cualquier modalidad de relación laboral, pero no al contrato de prestación de servicios dada su categoría especial y distinta de aquella, precisamente por sus notas esenciales de independencia y autonomía con que el contratista ejecute su labor y la prohibición expresa de generar prestaciones sociales, salvo que se demuestre la existencia de una relación laboral.

2. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITA BAS 23 PASTO

El Sistema de Salud de la Fuerza Pública (SSFP) se constituye un régimen especial respecto del Sistema Integral de Seguridad Social de conformidad a lo estipulado en el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, y las demás normas que se encuentra reglamentadas, como es el caso del Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997.

Ahora, es importante saber que la condición de ser un régimen de excepción hace que se contemplen planes de beneficios que garantizan cubrimientos adicionales a los previstos para el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Motivo por el cual, los costos globales de los servicios ofrecidos son superiores a los contenidos en el POS del SGSSS.

De igual forma es de señalar, que la salud, es un componente de la seguridad social, y que es un derecho irrenunciable, y hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales contemplados en la Constitución Política de Colombia de 1991; no obstante, y en concordancia con la doctrina de la Corte Constitucional, la salud ha sido extendida a la condición de derecho fundamental como se contempla en la Ley 1751 de 2015 o ley estatutaria en salud, donde se encuentra:

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De

conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado (Ley 1751 de 2015, 2015).

En ese orden de ideas se encuentra, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud fue creado por Ley 100 de 1993, estructurado para operar en el ámbito nacional, departamental y municipal e integrado funcionalmente por los subsectores público y privado para salvaguarda el componente de la seguridad social. Ahora, se debe señalar que para el funcionamiento de los subsectores, el Estado gira los recursos correspondientes a la Unidad por Capitación (UPC), los cuales son administrados por las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud (EPS), e igualmente se contrata con este sector la asistencia de servicios de salud con las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del denominado Plan Obligatorio de Salud, un sistema que funciona con la existencia de dos regímenes de salud, el contributivo, en donde el beneficiario realiza aportes que provienen de su salario o de sus honorarios para poder derecho de acceder al servicio de salud, por su parte, el subsidiado, es aquel en el cual el Estado cubre o garantiza la prestación de servicios de salud a aquella población que no cuente con los recursos económicos para ello.

Por otra parte, y como se explicó con la ley 100 de 1993 se creó el régimen de excepción dentro del cual está el Sistema de Salud de la Fuerza Pública- SSFP y como lo establece la mencionada Ley, esta mantiene las condiciones preferenciales o excepción para los miembros de la Fuerza Pública, integrada según lo señalado en el artículo 216 de la Carta Política “...en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional” (Constitución Política de Colombia de 1991). Es decir, y como lo manifiesta Vasquez hincapie & Gil Garcia, (2017) el régimen de salud de las Fuerzas

Militares se constituye como régimen especial de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 en el literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política de 1991.

Siendo así, y ante la existencia del régimen especial prestacional de Seguridad Social, que implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general que consagra la Ley 100 de 1993, en el entendido que la especialidad del régimen de salud de las Fuerzas Militares conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del Sistema General.

Por su parte, y como lo sostiene Contraloría General de la Republica, (2012) se encuentra que la Ley 352 de 1997 reestructuró el SSFP como un sistema autónomo, cuya administración se desarrolla de forma descentralizada y desconcentrada de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares. Este sistema se encuentra integrado funcionalmente y con independencia de recursos. La Ley 352 y el Decreto 1795 de 2000 definen: “la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios” (Ley 352 de 1997, 1997).

Siendo así, este es un Sistema que tiene como objeto:

Prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares como parte de su logística militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de previsión, promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales (Ley 352 de 1997, 1997).

2.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Es de manifestar, que el Sistema de Salud de la Fuerza Pública es un sistema “encargado de coordinar y desarrollar las actividades orientadas a la prestación del servicio de salud a los afiliados y beneficiarios del Sistema” (Decreto 1795 de 2000) en los términos que establece el Decreto 1795 de 2000. Seguido a ello se encuentra, que el SSFP se encuentra conformado por Ejército Nacional y la Policía Nacional; para la prestación del servicio de salud en las diferentes unidades militares y policiales a nivel nacional.

Como se estableció con anterioridad, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 definen a la sanidad como aquel servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, y que se encuentra debidamente orientado para poder garantizar los servicios de salud del personal activo, y los que se encuentran con asignación de retiro y también para aquella población que se encuentra en condición de pensionados y beneficiarios, así mismo también los beneficios del sistema de salud se hace extensivo a los soldados regulares que se encuentran cumpliendo el servicio militar obligatorio y para los estudiantes de las escuelas militares y de policía.

Por su parte, y para el funcionamiento del Sistema se el artículo cuatro del Decreto 1795 de 2000 establece unos principios que orientan la prestación de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud la Fuerza Pública, y los cuales son los siguientes:

- a. Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.

b. Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad.

c. Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

d. Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

e. Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

f. Pro Homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.

g. Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

h. Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido anidada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

i. Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse de manera adecuada, oportuna, personalizada, integral, continua y sin dilaciones.

j. Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.

k. Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

l. Libre elección. Los beneficiarios tienen la libertad de elegir sus instituciones de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación.

m. Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

n. Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades.

o. Eficiencia. El Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

p. La integralidad. Los servicios y tecnologías en el Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, tratar, paliar, curar, rehabilitar la enfermedad sin restricciones y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección (Ley 352 de 1997, 1997).

2.2 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL SISTEMA DE SALUD DE LA FUERZA PÚBLICA

Como se expuso, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 entrarían a regular lo concerniente a “la dirección del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional denominado también como Sistema de Salud de la Fuerza Pública (SSFP)” (Decreto 1795 de 2000). Dicho sistema se encuentra dirigido por el Ministerio de Defensa Nacional, “el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (CSSMP). Se compone de los Subsistemas de Salud de las Fuerzas Militares (SSFM) y de la Policía Nacional (SSPN), además de los afiliados y beneficiarios del Sistema” (Decreto 1795 de 2000).

Encontrando, que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (FFMM) tiene funciones que van desde la formulación y supervisión de políticas hasta la organización y prestación del servicio, y se encuentra direccionado por el CSSMP y lo constituyen dos subsistemas: el de Salud de las Fuerzas Militares conformado por:

El Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea (FAC) y el Hospital Militar Central (HOSMIC). A su vez el Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituye la Policía Nacional que tiene en la Dirección de Sanidad la dependencia encargada de la gestión integral del Subsistema de Salud de la Policía Nacional (Decreto 1795 de 2000).

Ahora, y para el caso objeto de estudio se abordará el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el cual está conformado por el Comité de Salud de las FFMM, y la Dirección de Sanidad Militar, y a este último pertenece la Dirección de Sanidad de Ejército. Los Comités tienen como función asesorar y coordinar el subsistema de Salud e implementar las políticas, planes, programas, y

prioridades del SSFP. Por su parte y frente a la prestación de los servicios asistenciales a los afiliados, se realizan a través de los establecimientos de sanidad militar distribuidos a nivel nacional.

Por su parte, y como se manifestó, y para la presente investigación se tomó lo relacionado al Sistema de Salud de Ejército, y, por lo tanto, se debe considerar que la prestación de servicios asistenciales se realiza a través de los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares quienes prestan el servicio por niveles de atención así:

Nivel I (Consultorio, enfermería o punto de atención básica), le corresponde los de tecnología de baja complejidad, sencilla y simple de utilizar en la consulta externa, hospitalización, urgencias y los servicios de apoyo para diagnóstico y tratamiento de problemas de salud de menor severidad; al Nivel II (Hospital Regional de FFMM o Clínica Regional de la Policía), son los de tecnología de mediana complejidad que requiere profesional especializado para su manejo, en la consulta externa, hospitalización, urgencias y en los servicios de diagnóstico y tratamiento de patologías de mediana severidad; al Nivel III (Hospital de Referencia), aquellos de tecnología de la más alta complejidad, y al nivel IV (Hospital), corresponde a las patologías catastróficas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y baja efectividad en el tratamiento. (Gomez Orjuela, 2020)

2.3 ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR ESM DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Como lo señala Gomez Orjuela, (2020) los Establecimientos de Sanidad Militar (ESM) tienen como función principal la prestación de servicios de salud de manera exclusiva para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y que a su vez prestan servicios asistenciales al personal adscrito a dicha unidad, por ejemplo: en el departamento de Nariño donde opera la Brigada 23 se encuentran

los Establecimientos de Sanidad Militar de Ipiales y de Pasto ubicado en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No 23, señalando que el ESM BAS 23 será objeto de estudio.

2.3.1 Población adscrita a los Establecimientos de Sanidad Militar

Es de considerar, que existen Establecimientos de Sanidad Militar ubicados en diferentes lugares de Colombia para la prestación de servicios de salud a la población afiliada al Subsistema de Salud de Ejército Nacional. Ahora, cada ESM debe contar con una población adscrita en virtud de su factor territorial. Es decir, por población adscrita, se considera a la población que hace parte o pertenece al ESM y se registra en virtud del número de uniformados o a su grupo familiar que de manera permanente o cíclica se encuentren en dicha unidad y por lo tanto se reconoce que deben tener un ESM.

Sumado a ello se tiene, que los ESM deben estar constituidos como dependencias de una unidad táctica o de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según corresponda, y preferiblemente los ESM deben estar ubicados en los cantones militares donde se encuentran ubicados el personal activo, es así, que el ESM BAS 23 de Pasto se encuentra ubicado en el Cantón Militar Boyacá en la ciudad de Pasto.

Por su parte y frente a la clasificación de capacidad técnico-científica el ESM BAS 23 se encuentra que este tiene el siguiente nivel de atención:

ESM Nivel I Medicina general Medicina especializada, básicas: medicina interna, pediatría, ginecología, medicina familiar. (No se contempla especialistas quirúrgicos), Odontología general. Apoyos diagnósticos Apoyos terapéuticos Servicios farmacéuticos. Referencia y

contrarreferencia. Traslado asistencial básico. Consulta prioritaria y observación operacional. RIAS – Rutas integrales de Atención en Salud (Programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad). Servicios de apoyo logístico y administrativo. De acuerdo con las características de la población y el diseño de redes para el territorio asignado se podrán realizar modificaciones en la oferta de servicios (Gomez Orjuela, 2020).

En ese sentido se encuentra, y siguiendo a (Gomez Orjuela, 2020) que la capacidad de los ESM corresponde a las consideraciones internas de la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional, y las cuales están constituidas para la prestación optima de servicios de salud. Manifestando, que los Establecimientos de Sanidad Militar son unidades que se encuentran centralizadas por regionales, y como es el caso, el Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 está regionalizado y centralizado por la Regional número tres y que está bajo la titularidad del Dispensario Médico de Cali.

Aunado a ello es importante dejar claro, que a partir del año 2018 se implementó la regionalización para la prestación de servicios de salud a todos los usuarios del SSFM, y dicha regionalización se estableció como una forma de planeación y ejecución del presupuesto en cada regional a fin de que se realice la adquisición de bienes y servicios para los Establecimientos de Sanidad Militar que se encuentran localizados de manera territorial en una sola regional. Es decir, para el suroccidente colombiano se estableció la Regional tres, y la cual se encuentra bajo la titularidad del Dispensario Médico de Cali, y quien se encarga de la administración de los recursos presupuestales del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 de Pasto, por lo que a través de dicha unidad se realizan los procesos de contratación de la red externa como de los prestadores de servicios, tal es el caso de las auxiliares de enfermería.

2.4 CONTRATACIÓN DE PERSONAL ASISTENCIAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Es de saber, que la Constitución Política de Colombia de 1991 establecería en el artículo dos como fines del Estado el de: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...” (Constitución Política de Colombia de 1991).

Seguido a ello, y en el artículo 209 ibidem se establece, que: “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Es decir, y teniendo en cuenta la presente investigación se tiene, que en cumplimiento del objeto misional la Ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional” (Congreso de la República, 1997), contempla en el artículo 23, que:

Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad, en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. El plan permitirá la protección integral de los afiliados y beneficiarios a la enfermedad general y maternidad, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan. Mediante el Plan de Servicios de Sanidad, los afiliados y beneficiarios tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria,

farmacéutica y demás servicios asistenciales en hospitales, clínicas y otras unidades prestadoras de servicios o por medio de contratos de tales servicios con personas naturales o jurídicas. (Ley 352 de 1997, 1997)

En consideración, la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) que es la administradora en salud de los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 352 de 1997, debe contratar personal para la prestación de servicios asistenciales, y con ello cumplir los objetivos del sistema de salud, como lo es la prestación del servicio de salud a todos sus beneficiarios. Dicha contratación se realiza en el entendido que los Establecimientos de Sanidad Militar no se cuenta con personal dentro de la planta de personal con el perfil profesional requerido para prestar los servicios asistenciales requeridos y que son objeto del contrato, y por lo tanto la necesidad del servicio estaría justificada.

2.4.1 Modalidad de contratación

La modalidad de selección para la vinculación de personal al Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 de Pasto corresponde a la contratación directa, toda vez que se requiere contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, de que trata el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. De la misma manera, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto No. 1082 de 2015 dispone lo siguiente:

Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en

capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos (Decreto 1082 de 2015, 2015).

Es decir, la finalidad del uso del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión obedece a la necesidad de vincular profesionales con idoneidad o experiencia, y que se encuentre en capacidad de ejecutar el objeto contractual que consiste en poder cumplir la misión del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, “la cual es el de poder prestar los servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, al personal afiliado y beneficiario, así como el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares” (Ley 352 de 1997). Razón por la cual se hace necesario la contratación de personal para la prestación de servicios asistenciales a todos los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas, y dentro de dicho personal se encuentra los y las auxiliares de enfermería, y quienes tienen las siguientes funciones:

1. Brindar atención de Enfermería al paciente según la situación de salud identificada y las prioridades establecidas.

2. Prestar sus servicios cumpliendo el objeto del presente contrato, lo anterior con el fin de garantizar la atención oportuna e integral a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en las condiciones estipuladas en el presente contrato.
3. Realizar atención domiciliaria en caso de llegase a ser necesitado.
4. Junto con la jefe del Servicio planear con el equipo interdisciplinario la atención de los pacientes.
5. Junto con la jefe del Servicio programar y ejecutar con el equipo interdisciplinario el cuidado integral del paciente.
6. La correcta aplicación de los procesos y protocolos de Enfermería.
7. Participar en la revista Médica y de Enfermería.
8. Revisar las Historias Clínicas y dar cumplimiento a las órdenes médicas.
9. Realizar las notas de enfermería en las Historias Clínicas y dar cumplimiento al decreto 1995 del 99.
10. Presentar oportunamente al jefe inmediato las situaciones de emergencia y riesgos que se presenten.
11. Participar en la elaboración y actualización de Manuales de protocolos y procedimientos de Enfermería.
12. Responder por el material a su cargo.
13. Actualizarse periódicamente sobre asuntos de Enfermería.
14. Colaborar con la remisión de usuarios comentados a otras Instituciones.
15. Verificar el funcionamiento adecuado de los equipos en funcionamiento.
16. Recibir, rotular y enviar muestras al laboratorio clínico.
17. Realizar anotaciones de Enfermería especificando procedimientos realizados y complicaciones presentadas.

18. Diligenciar la hoja de gastos quirúrgicos y hospitalarios
19. Asistir a reuniones programadas por el Servicio, por la Sección de Enfermería y administrativas.
20. Realizar el control de signos vitales según los protocolos establecidos.
21. Brindar cuidado directo al paciente e informar inmediatamente cualquier cambio presentado.
22. Mantener el Stock de medicamentos y material médico- quirúrgico en el servicio donde se encuentre, e informar oportunamente cuando los mismos se vayan a agotar.
23. Diligenciar debidamente el libro de registro de pacientes.
24. Diligenciar diariamente el libro de inventario
25. Elaborar el material de curación.
26. Realizar limpieza y desinfección de equipos y material según protocolos de manejo.
27. Realizar los procedimientos de Enfermería necesarios. (Contrato de prestación de servicios auxiliar de enfermería , 2021)

Además de ello se establece, que el lugar de desarrollo del contrato es el Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23, en un periodo comprendido desde el 01 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2021. Dichas auxiliares de enfermería deben cubrir turnos que van desde las 07:00 am hasta la 01: pm y desde las 05:00 pm hasta las 08:00 pm. Esta relación contractual se encuentra bajo la supervisión de un oficial o suboficial nombrado por el Dispensario Médico de Cali, y quien a su vez revisa y firma el informe de supervisión que deben presentar los trece primeros días de cada mes y enviarlos hasta el Dispensario Médico de Cali para que realice el respectivo pago de honorarios, siempre y cuando el contratista allegue los documentos necesarios para ello, como: pago de aportes al sistema de seguridad social y salud, pago de ARL, informe de gestión, e informe de supervisión.

3 CONFIGURACION DE RELACION LABORAL EN EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 23 PASTO

Toro Hernandez, (2014) señala, que la gran mayoría de los profesionales de la salud en Colombia se encuentran inmersos en problemas laborales, y los cuales se desprenden de las condiciones contractuales en las que realizan su trabajo, y lo cual ha generado una crisis en el personal asistencial, y que obedece a la forma de contratación en la cual vienen siendo vinculados este tipo de personal dentro del cual se encuentran las y los auxiliares de enfermería, y quienes demandan la protección laboral por parte del Estado, ya que la contratación por prestación de servicios no les trae garantías para el desarrollo de su profesión u oficio, y que cada vez que termina el contrato deben estar inmersos en la incertidumbre que genera la continuidad en el cargo al cual fueron contratados. .

Conforme a lo anterior se encuentra, que cada vez es más frecuente la existencia de contratación de personas profesionales, idóneas, capacitadas y con experiencia por parte de entidades del Estado como la Dirección de Sanidad de Ejército, y la modalidad utilizada para ello es la figura del contrato de prestación de servicios, que se hace de una manera más expedita, y también para no generar relaciones laborales y tampoco algún tipo de pago adicional al inicialmente pactado para el desarrollo del objeto contractual.

Lo anterior bajo el entendido, que la entidad necesita suplir la necesidad de servicios, pero dentro de su nómina no cuenta con personal suficiente para cumplirlos. Es por ello, que debe recurrir al contrato por prestación de servicios para vincular diferentes profesionales dentro de los cuales esta las y los auxiliares de enfermería. Ahora, el ESM BAS 23 de Pasto, y bajo la premisa de no contar con personal que cumpla con las funciones que realizan las y los auxiliares de enfermería; tiene la

necesidad de contratar a personal que reúna los requisitos necesarios para suplir dichas plazas. Siendo así, el ESM BAS 23 de Pasto para la vigencia 2021 vinculo mediante contrato de prestación de servicios a seis auxiliares de enfermería mediante contrato de prestación de servicios por un periodo de once meses que va desde el mes de febrero hasta diciembre.

Por otra parte, y como se estudió en el primer capítulo, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por tener cierta autonomía e independencia a favor del contratista en el ejercicio del objeto contratado, así como una temporalidad en la vinculación, ausencia de subordinación, ausencia de horario o jornada de trabajo, la posibilidad de prestar servicios por fuera de las instalaciones de la entidad contratante, y facultad para poder utilizar los propios instrumentos para desarrollar el contrato.

Sin embargo, se encuentra que la realidad es diferente a la estipulada en la legislación, pero también se tiene, que esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral como se pudo estudiar, y por ende no se puede hablar de una relación laboral entre la parte contratante y el contratista, tampoco se generan prestaciones sociales, vacaciones, ni los derechos propios que se predicen de un contrato de trabajo, y cuando se haya terminado el tiempo de ejecución del contrato de prestación de servicios, el contratista únicamente tendrá derecho a que se le pague los honorarios faltantes del tiempo pactado si es que todavía le falta, de lo contrario no tendrá derecho a una liquidación.

3.1 ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL CONTEXTO DE LAS CONTRATACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE EJÉRCITO – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 23 DE PASTO

Es de resaltar, que existen elementos necesarios para la configuración de la existencia de un contrato de trabajo, y para ello es importante remitirse a lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, así: “Artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo dice: “1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.” (Código Sustantivo del Trabajo, 1951)

De esta definición se pueden establecer la existencia de tres características necesarias para la existencia de un contrato por prestación de servicios como: Prestación personal de servicios, subordinación y una remuneración, sobre las cuales es importante señalar lo siguiente:

3.1.1 Prestación de servicios

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-154 de 1997 señala, que: “la labor que se ejecuta a título de prestación de servicio media sobre la obligación de llevarse a cabo una labor relacionada a la experiencia y capacitación profesional que posee el contratista, para lo cual, se le asignarán labores específicas a desarrollar con base a su conocimiento”. (Sentencia C 154 de 1997, 1997)

Motivo por el cual, el Código Sustantivo del Trabajo manifiesta, que “la prestación del servicio se establece como un elemento esencial para la existencia de un contrato de trabajo, ya que este debe materializar en el desarrollo de una labor” (Código Sustantivo del Trabajo).

Ahora, y frente al contrato por prestación de servicios en la administración se encuentra, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-154, 1997, establece lo siguiente:

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios, tener también por objeto, se extienda a funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual (...) los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. (Sentencia C 154 de 1997, 1997)

Siendo así, se puede establecer que los contratos por prestación de servicios tienen consignada una o varias obligaciones, y la cual deberá ser desarrollada por el contratista de manera personal y si esto no fuera así, difícilmente naciera a la vida jurídica.

3.1.2 Remuneración y autonomía

La remuneración es otro elemento que hace parte de la relación laboral, y es que se debe saber, que toda actividad desarrollada deberá ser retribuida de manera económica y proporcional a la laboral contratada. Por su parte, y frente a los contratos de prestación de servicios se tiene, que la entidad debe remunerar la labor que realiza el contratista, pero en el contrato por prestación de servicios dicha remuneración se conoce como honorarios.

La Corte Suprema de Justicia frente a los honorarios que se generan en el contrato por prestación de servicios ha manifestado lo siguiente:

Para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas “remuneraciones”, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio (SL2385 - 2018 Radicación No 47566 Acta 16).

3.1.3 La subordinación

El Código Sustantivo de Trabajo en la definición que realiza del contrato de trabajo establece, que la continuada subordinación es un elemento esencial del contrato de trabajo, elemento que ha sido objeto de estudio y análisis en lo concerniente al contrato de prestación de servicios, ya que dicho elemento a diferencia de la prestación de servicios y remuneración no se encuentra inmersa en este tipo de relación contractual.

Seguido a ello se encuentra, que la subordinación en el contrato de prestación de servicios no se realiza de manera directa, ya que esta se realiza por medio de una coordinación o supervisión de la labor contratada.

Frente al elemento de subordinación la Corte Constitucional ha referido que;

Un contrato de prestación de servicios era “la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no exista el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada” (Ley 80 de 1993)

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (Sentencia C 154 de 1997, 1997)

En consideración, y una vez realizadas las anteriores aclaraciones se realizará un análisis frente a los elementos constitutivos de una relación laboral en las auxiliares de enfermería del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 para la vigencia 2021, así:

Entre las funciones que realiza el ESM BAS 23 de Pasto es la de dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, la cual, sin duda, tiene relación con las labores desempeñadas por el personal asistencial como las auxiliares de enfermería en el ESM BAS 23, labor que, además, no es de carácter temporal, sino permanente, en la medida en que el personal que ha venido prestando sus servicios llevan más de tres años el ESM BAS 23.

De igual modo, se encuentra y de las funciones realizadas por las auxiliares de enfermería, que estaban supeditadas a unos turnos, y dichas funciones son idénticas a las dos auxiliares de planta que se encuentran en el ESM BAS 23. Manifestando que no puede hablarse de coordinación, habida cuenta de que el desempeño de las funciones por parte de las auxiliares de enfermería están sujetas a medidas y/o órdenes del supervisor o del médico, señalando que estas órdenes deben realizarse de manera personal y en los turnos establecidos, ya que dichos servicios no pueden hacerse por otras personas, sino por el personal contratista, prácticamente inmodificables debido al funcionamiento de la institución; imposibilidad de la prestación del servicio por otras personas, sino directamente por la contratista, quienes, además deben cumplir funciones relacionadas con la entidad, lo que denota sin lugar a dudas que la entidad como lo es el ESM BAS 23, en su condición de empleador, tiene la posibilidad de disponer del trabajo de las auxiliares de enfermería, lo que demuestra la existencia de una verdadera subordinación.

Así las cosas, frente a la contratación de auxiliares de enfermería le es aplicable el principio de la primacía de la realidad sobre formalidades, y sobre ello, el Consejo de Estado mediante sentencia No 81001 23 33 000 2013 00072 01 (3419 – 14) ha establecido lo siguiente:

“El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, opera plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral” (Concepto Sala de Consulta C.E. 1693 de 2005 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil); de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del

vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado (Sentencia No 81001 23 33 000 2013 00072 01 (3419 14), 2017).

Es decir, y frente a la contratación de auxiliares de enfermería es indudable su configuración, ya que este tipo de personal asistencial se encuentra en las mismas condiciones de otros empleados públicos de la planta de personal del ESM BAS 23, en tanto desempeñan personalmente la labor en un cargo que reviste las características de permanencia y necesarias para el funcionamiento del ESM BAS 23, motivo por el cual las auxiliares de enfermería están sujetas a subordinación y dependencia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 10153 de diciembre 11 de 1997, Magistrado Ponente Rafael Méndez Arango, respecto a la naturaleza del contrato de prestación de servicios y su finalidad, manifestó que:

Quiere lo anterior decir que cuando, por razones del servicio se necesario vincular a alguien para la ejecución de una actividad de carácter permanente del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, vale decir, una de las funciones que deben ser cumplidas siempre y no de manera puramente transitoria, deberá el nominador, de acuerdo con lo que disponga la ley, nombrarlos previo concurso, o de manera libre, para quienes no son de carrera administrativa, o deberá celebrar el patrono con ellos un contrato de trabajo; más lo que se resulta notoriamente improcedente e ilegal es acudir al contrato administrativo de prestación de servicios para encubrir un relación de trabajo (Sentencia E No 10153 de 1997, 1997).

Por su parte, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, el magistrado Alejandro Linares Cantillo y la magistrada Diana Fajardo Rivera, quien la preside; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1991, en Sentencia de Tutela de fecha 3 de septiembre de 2020, con respecto al contrato realidad, especialmente en el caso de contratos sucesivos de Auxiliares de Enfermería manifestó, que:

Parámetros jurisprudenciales respecto al contrato realidad, especialmente en el caso de contratos sucesivos y auxiliares de enfermería, ...

Una vez explicado lo relativo al fuero de salud, corresponde considerar que la actora también manifestó que en su caso el hospital accionado no tuvo en cuenta “la verdadera naturaleza de la relación laboral”, pues su cargo como auxiliar de enfermería consistió en funciones públicas del sector salud y no de un contrato de prestación de servicios. Por tal motivo, es pertinente recordar lo que esta Corte ha explicado sobre la declaratoria del contrato realidad en casos de contrato de prestación de servicios.

El concepto del contrato realidad encuentra fundamento en el artículo 53 de la Constitución según el cual la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales es un principio mínimo fundamental de las relaciones de trabajo.

Consiste en que independientemente del nombre que las partes le asignen o denominen un contrato, en el ámbito público o privado, lo relevante es el contenido de la relación de trabajo que se comprueba cuando se cumplen los siguientes tres presupuestos: (i) prestación personal del servicio, (ii) que se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio

prestado, y (iii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.

Al respecto se ha precisado que la prueba indiciaria es fundamental para estructurar la existencia de una verdadera relación laboral, y que el operador jurídico está llamado a prescindir de los elementos formales que envuelven el contrato con el objetivo de establecer la verdadera definición del vínculo (Sentencia T 388 de 2020, 2020).

Por lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de las mencionadas características el contrato de prestación de servicios pierde su esencia, como se observa en los casos en que no se cumple con el carácter temporal de esta clase de contratos, cuando se han suscrito de forma sucesiva y por varios años, y cuando se desarrollan labores permanentes de auxiliar de enfermería, como se explica a continuación, por ser pertinente para desarrollar el presente capítulo:

El contrato realidad en los casos en que no se cumple con el carácter temporal del contrato de prestación de servicios

Esta Corte ha reconocido que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales. En efecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que un contrato de prestación de servicios, en el contexto de entidades estatales, es el que se celebra para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, y que solo podrá celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Al respecto, la mencionada norma dispone que estos contratos se deben efectuar por el término estrictamente

indispensable y, en este mismo sentido, en los artículos 7 del Decreto 1950 de 1973, 1° del Decreto 3074 de 1968,[66] 17 de la Ley 790 de 2002 y 48 de la Ley 734 de 2002, se prevé que en ningún caso dichos contratos podrán suscribirse para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se deben crear los empleos correspondientes (Sentencia T 388 de 2020, 2020)

Lo anterior, permite establecer que el contrato de prestación de servicios se desnaturaliza cuando no se cumple con el objetivo de que tenga un límite temporal definitivo, sino que se prolonga por varios años, contrariando así las mencionadas normas que indican que el contrato se debe desarrollar por el término estrictamente necesario o, en su defecto, crearse los empleos que suplan la necesidad permanente del cargo.

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto se encuentra, entre otros, en la Sentencia T-345 de 2015 cuyo caso consistió en la existencia de una relación desarrollada por más de 20 años mediante la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios, ante lo cual se concluyó que se incumplió con el requisito de temporalidad que se exige en esta clase de contratos y, por tanto, se dio prevalencia al principio de realidad sobre las formas. Al respecto, se argumentó que la duración de un contrato de prestación de servicios debe ser por tiempo limitado y, en el caso de que las actividades demanden una permanencia mayor e indefinida, la respectiva entidad debe adoptar las medidas pertinentes para proveer su planta de personal. Por tanto, es claro que el exceso del carácter excepcional y temporal de un contrato de prestación de servicios genera que este, en la realidad, se convierta en un contrato ordinario y permanente.

De igual forma se encuentra, que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido que una de las características principales del contrato de prestación de servicios es la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, por lo cual estos contratos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes, pues debe consistir en una vinculación excepcional. Así mismo, ha indicado que el objetivo de esta prohibición es “evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal” (Consejo de Estado, 2021).

Al respecto, dicha corporación explicó que el contrato de prestación de servicios debe restringirse “a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional” (Consejo de Estado, 2021). Esto debido a que, si se contrata por prestación de servicios personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Además, resaltó que:

Las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio no se pueden convertir en evasivas o excusas para vincular al personal de manera irregular con el fin de desempeñar funciones públicas en forma permanente; pues, tal vínculo deviene en precario e ilegal ante el franco desconocimiento de las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la ley para el ingreso al servicio público y aún más (Sentencia No 230001 23 33 000 2014 00400 01 Sección Segunda Subsección A, 2021).

En otras palabras, ninguna entidad pública está legitimada, bajo ninguna circunstancia, para evadir el carácter laboral de las relaciones de trabajo.

Sobre los casos en que la planta de personal carece de cargos suficientes para el desarrollo de las actividades necesarias para la efectiva prestación del servicio, el Consejo de Estado ha explicado que se rompe con el carácter temporal y eventual del contrato de prestación de servicios cuando el servicio se presta de forma permanente, y en un término razonable la entidad “no efectúa los cambios administrativos en la planta de personal para su adecuación a las necesidades reales del servicio del ente de salud” (Sentencia T 388 de 2020, 2020).

Es por ello, que el contrato realidad en casos de contratos sucesivos en que se configura una única relación laboral y según la jurisprudencia se configura de la siguiente manera:

Otra de las situaciones que esta Corte ha identificado como señal de la existencia de un contrato realidad de trabajo es cuando a una sola relación se le da la apariencia de varios contratos sucesivos, con el fin de eludir el reconocimiento de los derechos laborales correspondientes. En este escenario es cuando opera el principio de la realidad sobre las formas, a partir del cual es posible desvirtuar la existencia de los supuestos contratos sucesivos y evidenciar que en realidad se trató de una única relación laboral, sin interrupciones.

En los casos en que se ha encontrado acreditada la existencia de una única relación laboral a término indefinido, y no se ha aceptado el argumento de la sucesión de diferentes contratos con un plazo fijo, se ha verificado que no hay un tiempo de interrupción que razonablemente permita inferir que realmente se terminó el contrato, sino que, por el contrario, se trata de interrupciones

breves y consistentes. Ejemplo de ello se encuentra en la Sentencia T-029 de 2016, pues el caso que allí se analizó consistió en que la relación contractual se extendió a lo largo del 2008 y hasta el 2014, mediante sucesivos contratos a término fijo inferiores a un año que presentaron una interrupción no mayor a 4 días. Por tal motivo, se decidió declarar la existencia de una única relación laboral a término indefinido, pues se consideró que la parte accionada quiso ocultar la real existencia de una única relación laboral, sin una verdadera interrupción entre la suscripción de los sucesivos contratos (Sentencia T 388 de 2020, 2020)

3.1.4 El contrato realidad en casos de auxiliares de enfermería

En el caso particular de los contratos de prestación de servicios suscritos por entidades públicas como el Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23. y auxiliares de enfermería, el Consejo de Estado ha dicho en reiterada jurisprudencia que, por las características de las funciones contratadas, se presume el presupuesto de subordinación y dependencia, el cual podrá ser desvirtuado por la parte accionada.

Lo anterior con fundamento en que no es posible hablar de autonomía cuando una auxiliar de enfermería, por lo general, “no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación.” (Sentencia T 388 de 2020, 2020)

De igual forma, el Consejo de Estado ha explicado que “dicha presunción existe en atención a que por regla general se debe tener en cuenta que a los médicos les corresponde direccionar a las

enfermeras y emitir órdenes tendientes a que estas ejecuten un cuidado particular a cada paciente en los centros de salud” (Consejo de Estado, 2021), en razón a que las dolencias, medicamentos y tratamientos varían en cada caso, motivo por el cual se entiende que entre médicos y enfermeras hay más que una coordinación de actividades.

Es de resaltar que en el caso particular en que el ESM BAS 23 ha contratado auxiliares de enfermería, también se ha señalado que las labores de este personal asistencial, a menos que la parte contratante demuestre lo contrario, no pueden ser consideradas como actividades esporádicas ejercidas en una entidad prestadora de salud, sino que tiene carácter permanente, pues es una labor “necesaria para la prestación eficiente del servicio público esencial de salud” (Dispensario Médico de Cali, 2021).

Sumado a lo anterior, es evidente que, dada la naturaleza de las funciones de auxiliar de enfermería, se puede deducir que esta función no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que “quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios” (Corte Constitucional, 2020). Además, la actividad que se desarrolla por un auxiliar de enfermería no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud. En palabras del Consejo de Estado, lo expuesto “no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir” (Consejo de Estado, 2021). En consecuencia, le corresponderá a la entidad demandada desvirtuar dicha presunción”.

Razón por la cual, se encuentra que frente a la contratación por prestación de servicios de auxiliares de enfermería por parte del ESM BAS 23 se tiene, que es posible declarar la existencia de un contrato realidad.

4. CONCLUSIONES

El contrato de prestación de servicios se encuentra regulado por la legislación civil y comercial cuando se trata de particulares, y por la ley 80 de 1993 y demás decretos reglamentarios cuando se trata de una relación entre una entidad pública y un particular.

Con la figura del contrato de prestación de servicios, se está generando una tendencia que favorece los intereses de la entidad y de la persona que está bajo su dirección, ya que por el abuso que se realiza de esta figura jurídica de vinculación de personal a la administración pública como es el caso de la Dirección de Sanidad de Ejército – Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 se está constituyendo en un medio para negar la realidad de la relación laboral de empleo público.

El trabajo ha adquirido el rango de derecho fundamental, por lo que es un derecho que constitucionalmente se encuentra protegido, y ha sido dotado de principio mínimos como el de igualdad, de irrenunciabilidad de derechos, de remuneración, de estabilidad, de la situación más favorable al trabajador en caso de duda y el principio de realidad sobre las formas. Por lo que en caso de transgredirlos el trabajador o el contratista como es el caso, podrá acudir al sistema legal para buscar su protección

La manera en que se está utilizando el contrato de prestación de servicios, ha generado que el trabajo no se desarrolle en condiciones justas y dignas, ya que dicha figura permite que a los contratistas se les estén negando sus derechos laborales, y que se encuentran constituidos en salarios, prestaciones sociales, estabilidad laboral y de asociación sindical.

La indebida forma en que se utiliza el contrato por prestación de servicios vulnera las formas sustanciales de acceso a la función pública y los principios de la carrera administrativa por concurso o merito, como los son; igualdad, moralidad y transparencia, que se constituyen en parámetros y lineamientos de la función pública.

La indebida celebración de contratos de prestación de servicios como es el caso del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 23 se encuentra afectando las condiciones laborales de los contratistas en especial de las auxiliares de enfermería, pues estas se encuentran subordinadas, lo que permite observar que a través del contrato de prestación de servicios se está ocultando una verdadera relación laboral.

La vinculación que se hace de personal de auxiliares de enfermería mediante contrato de prestación de servicios, está conduciendo a una afectación patrimonial y disciplinaria, por el desconocimiento que se hace de los respectivos tratados internacionales y lo establecido en la Constitución Política, por el abuso que se está haciendo de la figura contractual y por las repercusiones económicas en que puede incurrir la entidad cuando deba reconocer los pagos que no ha realizado y que pensaba evitar al suscribir este tipo de contratos.

5 RECOMENDACIONES

Es el Estado a través de sus diferentes instituciones como la Dirección de Sanidad de Ejército – Establecimiento de Sanidad debe velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales y garantizar que los derechos y principios consagrados en ese texto se respeten, por lo tanto, se exhorta a la entidad para que en lo sucesivo no vincule personal asistencial como auxiliares de enfermería, ya que este tipo de vinculación incurre en afectaciones a los derechos laborales de dicho personal y también puede incurrir en un detrimento patrimonial por los pagos en que se puede incurrir cuando este tipo de personal acuda ante la autoridad competente y demande por la existencia de un contrato de contrato de trabajo en relación al principio de realidad sobre las formas.

6 ERRORES COMETIDOS Y APRENDIZAJE LOGRADO

Los errores cometidos durante el desarrollo de la investigación consistieron prácticamente en no tener mayor documentación y claridad sobre el tema, ya que si bien se aborda a la contratación estatal dentro del programa de derecho, esta se realiza a través de un crédito y no se tiene una mayor profundidad sobre temas que son de la realidad legal en Colombia, y que nos necesarios para que en nuestra función de abogados podamos defender los derechos laborales de este tipo de personas como son las auxiliares de enfermería.

Por su parte y frente al aprendizaje adquirido se encuentra que se profundizo en lo referente al contrato de prestación de servicios, su regulación, sus características, y las diferencias con el contrato de trabajo, y lo cual servirá para ponerlo en práctica en nuestra vida profesional.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la Republica. (26 de mayo de 1873). Código Civil . Bogotá, Colombia.
- Congreso de la Republica. (27 de marzo de 1971). Código de Comercio. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República. (28 de Octubre de 1993). Ley 80 de 1993. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la Republica. (17 de enero de 1997). Ley 352 de 1997. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la Republica. (16 de febrero de 2015). Ley 1751 de 2015. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado. (16 de marzo de 2017). Sentencia No 81001 23 33 000 2013 00072 01 (3419 14). Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado. (29 de julio de 2021). Sentencia No 230001 23 33 000 2014 00400 01 Sección Segunda Subsección A. Bogotá, Colombia.
- Contraloría General de la Republica. (1 de agosto de 2012). *Características, eficiencia y eficacia del Sistema de Salud de la Fuerza Pública*.
<https://observatoriosfiscal.contraloria.gov.co/Publicaciones/Caracteristicas%20eficiencia%20y%20eficacia%20del%20sistema%20de%20salud%20de%20la%20fuerza%20publica.pdf>
- Corte Constitucional. (19 de marzo de 1997). Sentencia C 154 de 1997. Bogotá, Colombia .
- Corte Constitucional. (02 de septiembre de 2009). Sentencia C 614 de 2009. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (03 de septiembre de 2020). Sentencia T 388 de 2020. Bogotá, Colombia.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. (9 de mayo de 2018). SL2385 - 2018 Radicación No 47566 Acta 16. Bogotá, Colombia .
- Departamento Nacional de Planeación. (26 de mayo de 2015). Decreto 1082 de 2015. Bogotá, Colombia.
- Dispensario Médico de Cali. (15 de enero de 2021). Contrato de prestación de servicios auxiliar de enfermería . Cali, Colombia.
- Gomez Orjuela, S. P. (agosto de 2020). *Modelo colombiano de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Colombia como régimen de excepción: una visión comparada*.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/36686/GomezOrjuelaSandraPatricia2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Matallana Camacho, E. (2015). *Manual de la Contratación de la Administración Pública. Reforma de la Ley 80 de 1993*. Universidad Externado de Colombia.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (29 de octubre de 1998). Decreto 2209 de 1998. Bogotá, Colombia.
- Misión de Observación Electoral. (16 de 09 de 2021). *Contratación directa ¿excepción o regla en Colombia?* https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2021/09/MOE_Contratacio%CC%81n-Directa-excepcio%CC%81n-o-regla-en-Colombia.pdf
- Presidencia de la República. (07 de junio de 1951). Código Sustantivo del Trabajo. Bogotá, Colombia.
- Rico Puerta, L. A. (2018). *Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal*. LEYER.
- Rodriguez Rodriguez, L. F. (2015). *Derecho al trabajo actual*. Universidad Externado de Colombia.
- Toro Hernandez, A. H. (28 de septiembre de 2014). *Tercerización del recurso humano y contrato realidad en el sector salud en Colombia*. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16851/TERCERIZACION%20DEL%20RECURSO%20HUMANO%20Y%20CONTRATO%20REALIDAD%20EN%20EL%20SECTOR%20SALUD%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vasquez hincapie, D. J., & Gil Garcia, L. M. (junio de 2017). *Modelo Constitucional de la Fuerza Pública en Colombia*. <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a10.pdf>

ANEXO A

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO		
Norma (Tipo y Número):	Constitución política de Colombia.	
Quién la expide:	Asamblea nacional constituyente.	
Fecha de expedición:	Julio de 1991.	
Temática Objeto:		
Vigencia:	A partir de su promulgación.	
Considerandos:		
Contenido:		
Artículos relevantes	Texto Artículos	Análisis Normativo
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículos 122 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas. 	<p>Este artículo establece que todo empleo público en Colombia deberá tener funciones específicas y además deberá existir la provisión del cargo en la planta de personal, ya que para realizar un nombramiento ya sea en propiedad o provisionalidad deberá establecerse que exista la correspondiente plaza o se haya creado el cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El presidente de la república como suprema autoridad administrativa podrá crear, fusionar o suprimir empleos.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Notas de Vigencia · Modificado parcialmente (inciso 5) Artículo 1 ACTO LEGISLATIVO 1 de 2004 · Modificado parcialmente (inciso final) Artículo 4 ACTO LEGISLATIVO 1 de 2009. 	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículos 189 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: Numeral 14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. 	

ANEXO B

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO		
Norma (Tipo y Número):	Ley 80 de 1993.	
Quién la expide:	Congreso de la República de Colombia.	
Fecha de expedición:	Octubre 28 de 1993.	
Temática Objeto:	Estatuto General de Contratación de la administración pública.	
Vigencia:	A partir de su promulgación.	
Considerandos:		
Contenido:		
Artículos relevantes	Texto Artículos	Análisis Normativo
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículo 32 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Numeral 3, Contrato de prestación de servicios. El contrato de prestación de servicios es aquel que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es importante manifestar, que la Ley 80 de 1993 establecería el concepto de contrato por prestación de servicios, ya que tal y como se estableció, este tipo de contrato no se encuentra definido ni en el código civil, ni mucho menos en el código de comercio. Ahora, se resalta que dichos contratos tienen unas características especiales como es la autonomía y por ende en ningún caso generan una relación laboral.

ANEXO C

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO		
Norma (Tipo y Número):	Ley 1150 de 2007.	
Quién la expide:	Congreso de la República de Colombia.	
Fecha de expedición:	Julio 16 de 2007.	
Temática Objeto:	La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.	
Vigencia:	La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6o que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.	
Considerandos:	▪	
Contenido:	▪ Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.	
Artículos relevantes	Texto Artículos	Análisis Normativo
▪ Artículos 2	▪ DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa.	▪ Este artículo define como el Estado escoge a sus contratistas, pero para efectos de estudio se abordará lo concerniente a la contratación directa que realiza la entidad y dentro de dicha contratación se encuentra el contrato por prestación de servicios y el cual está sometido a la autonomía o discrecionalidad de la entidad, diferente a las demás modalidades que para su escogencia debe realizarse a través de un proceso donde predomina la publicidad.

ANEXO D

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Norma (Tipo y Número):	Decreto-ley 019 de 2012.
Quién la expide:	EL presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011
Fecha de expedición:	Enero 10 de 2012.
Temática Objeto:	El presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.
Vigencia:	El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación.
Considerandos:	<p>Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.</p> <p>Que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano.</p> <p>Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.</p>
Contenido:	<ul style="list-style-type: none">▪ Normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Artículos relevantes	Texto Artículos	Análisis Normativo
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículos 93 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Supresión del certificado judicial. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprimase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin embargo y a pesar de ello se menciona que en el contrato de prestación de servicios si se piden los antecedentes judiciales y los cuales se deben presentar cuando se está allegando la documentación a la entidad para que realicen el respectivo estudio previo y posterior contrato.

ANEXO E

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO		
Norma (Tipo y Número):	Decreto 2150 de 1995	
Quién la expide:	EL presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 83 de la Ley 190 de 1995.	
Fecha de expedición:	Diciembre 5 1995	
Temática Objeto:	Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.	
Vigencia:	Las normas contenidas en el presente Decreto entrarán a regir a partir de su publicación, con excepción de las contenidas en el Capítulo II del Título 1 y en el Capítulo XV del Título II, las cuales entrarán a regir tres (3) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.	
Considerandos:	Que es voluntad del Gobierno, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mediante la eliminación de toda regulación, trámite o requisito que dificulte el ejercicio de las libertades ciudadanas.	
Contenido:		
Artículos relevantes	Texto Artículos	Análisis Normativo
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículos 141. 	<p>Trámite de la posesión. Para efectos de la posesión en un cargo público o para la celebración de contratos de prestación de servicios, bastará la presentación de la cédula de ciudadanía. Una vez verificada la posesión o suscrito el contrato de prestación de servicios con duración superior a tres (3) meses, la entidad pública procederá, dentro de los quince (15) días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien es cierto que dice que solo se necesita la presentación de la cedula para la posesión, la realidad es diferente, ya que para la celebración del contrato de prestación de servicios se debe presentar mayor documentación, e inclusive ora la prestación de servicios asistenciales deben comprarse pólizas, carnet de vacunas, cursos, en fin, y posterior a ello se expediría el acta de inicio, la cual permitirá que el contratista inicie con la ejecución del contrato.

	<p>siguientes, a solicitar los antecedentes disciplinarios y judiciales</p> <p>En caso de verificarse que quien tomó posesión de un cargo público ó quien suscribió contrato de prestación de servicios está incurso en antecedentes de cualquier naturaleza, se procederá a revocar el nombramiento o a terminar el contrato de prestación de servicios.</p>	
--	---	--

ANEXO F

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO		
Norma (Tipo y Número):	Decreto 26 de 1998.	
Quién la expide:	El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política.	
Fecha de expedición:	Enero 8 de 1998.	
Temática Objeto:	Por el cual se dictan normas de austeridad en el gasto público.	
Vigencia:	Rige a partir de la fecha de su promulgación.	
Considerandos:	Que la unidad económica de toda la República comporta al total de erogaciones con cargo al Tesoro Público; Que uno de los propósitos del Gobierno es el de desarrollar una política de austeridad, control y racionalización del gasto público.	
Contenido:	▪	
Artículos relevantes	Texto Artículos	Análisis Normativo
▪ Artículos 23	Los órganos públicos sólo podrán celebrar contratos de consultoría o de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, cuando no exista personal de planta especializado para la labor requerida.	▪ Este artículo establece la justificación para la celebración del contrato de prestación de servicios, ya que, al no existir dentro de la entidad personal para realizar actividades específicas, estas entidades podrán suscribir contratos y vincular personal para la prestación de sus servicios, sin que ello implique la existencia de una relación laboral.

ANEXO G

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Norma (Tipo y Número):	Decreto 734 de 2012.
Quién la expide:	El presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y las Leyes 80 de 1993, 361 de 1997, 816 de 2003, 905 de 2004, 996 de 2005, 1150 de 2007, 1450 de 2011, 1474 de 2011 y el Decreto-ley 4170 de 2011 y 019 de 2012.
Fecha de expedición:	Abril 13 de 2012
Temática Objeto:	El presente decreto reglamenta las disposiciones legales contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así como otras disposiciones legales aplicables a la contratación estatal.
Vigencia:	Rige a partir de la fecha de su publicación
Considerandos:	<p>Que las Leyes 80 de 1993, 361 de 1997, 816 de 2003, 905 de 2004, 996 de 2005, 1150 de 2007, 1450 de 2011, 1474 de 2011 y 019 de 2012, entre otras, contienen reglas generales en materia de contratación pública que deben ser reglamentadas por el Gobierno Nacional en la órbita de su competencia.</p> <p>Que le corresponde a la administración expedir una regulación ágil y expedita que permita lograr la debida ejecución de la ley, y que responda a las cambiantes circunstancias que afectan sus contenidos normativos.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, es indispensable que el Gobierno Nacional expida un Reglamento del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el cual se recojan, en un solo cuerpo normativo, las reglas necesarias para el adelantamiento de los procesos contractuales, de los contratos y otros asuntos relacionados con los mismos y que, en atención a la dinámica de la materia a reglamentar, permita las actualizaciones y ajustes continuos necesarios.</p>

Contenido:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. 	
Artículos relevantes	Texto Artículos	Análisis Normativo
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículo 3.2.3.1. De los contratos de prestación de servicios de salud. 	<p>Artículo 3.2.3.1. De los contratos de prestación de servicios de salud. Las entidades estatales que requieran la prestación de servicios de salud seleccionarán a su contratista haciendo uso del procedimiento previsto para la selección abreviada de menor cuantía. En todo caso las personas naturales o jurídicas que presten dichos servicios deben estar inscritas en el registro especial nacional del Ministerio de la Salud o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 10 de 1990. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, no se exigirá el Registro Único de Proponentes para la contratación de estos servicios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es decir, se faculta a las entidades para la contratación de prestación de servicios de personal asistencial, tal es el caso de médicos, jefes de enfermería, y auxiliares de enfermería. Sin embargo, se establece que dicho proceso deberá realizarse respetado el proceso de una selección abreviada, es decir, la entidad puede contratar de manera directa, pero debe verificar que el contratista goce de experiencia, no tenga antecedentes judiciales, este inscrito en el SECOP y no se encuentre inmerso en ningún tipo de inhabilidad y que además tenga la idoneidad para ejecutar el contrato.

ANEXO H

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO		
Norma (Tipo y Número):	Decreto 1510 de 2013.	
Quién la expide:	El presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 80 de 1993, la Ley 361 de 1997, la Ley 590 de 2000, la Ley 816 de 2003, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1474 de 2011, el Decreto-ley número 4170 de 2011 y el Decreto-ley número 019 de 2012.	
Fecha de expedición:	Julio 17 de 2013	
Temática Objeto:	Se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.	
Vigencia:	Rige a partir del 15 de agosto de 2013	
Considerandos:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Que el Gobierno Nacional por medio del Decreto-ley número 4170 de 2011 creó la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, como ente rector de la contratación pública para desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas orientadas a asegurar que el sistema de compras y contratación pública obtenga resultados óptimos en términos de la valoración del dinero público a través de un proceso transparente. ▪ Que el sistema de compras y contratación pública tiene una función estratégica pues permite materializar las políticas públicas y representa un porcentaje considerable del gasto público. 	
Contenido:	▪	
Artículos relevantes	Texto Artículos	Análisis Normativo
▪ Artículos 81	Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que	▪ Se establece que, para la contratación de una persona, la entidad deberá elaborar los estudios previos, donde se justifique la necesidad y se establezca que dentro de la planta de personal no se tiene profesionales para la ejecución de una laboral específica, y con ello poder elaborar el certificado de disponibilidad presupuestal, y con ello poder vincular a la persona a la entidad.

	<p>esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.</p> <p>Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.</p> <p>La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.</p>	
--	---	--

ANEXO I

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO		
Norma (Tipo y Número):	Ley 734 de 2002.	
Quién la expide:	Congreso de la República de Colombia.	
Fecha de expedición:	Febrero 5 de 2002	
Temática Objeto:	Código Disciplinario Único.	
Vigencia:	La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.	
Considerandos:	▪	
Contenido:	▪	
Artículos relevantes	Texto Artículos	Análisis Normativo
▪ Artículos 48	Numeral 29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.	▪ Esta ley entraría a ampliar lo establecido por la Ley 80 de 1993 en lo concerniente al contrato de prestación de servicios, y establece lo concerniente a la subordinación y autonomía del contratista y ello con el fin de evitar futuras demandas por la existencia de un contrato realidad y en el evento de celebrar dichos contratos por parte de la entidad se está incurriendo en una falta gravísima y la cual es susceptible de investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación.

ANEXO J

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
Sentencia:	Sentencia C-154 de 1997.
Expediente:	D-1430
Fecha:	Marzo 19 de 1997
Órgano o Corte:	Corte constitucional
Tipo:	
Sala Sección:	Sala Plena
Magistrado Ponente:	Hernando Herrera Vergara.
Demandante(s) Accionante (s):	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1. Norberto Ríos Navarro. ▪ 2. Tulio Eli Chinchilla Herrera. ▪ 3. Alberto León Gómez Zuluaga. ▪ 4. Carlos Alberto Ballesteros Barón. ▪ 5. German Enrique Reyes Forero.
Demandada(s) Accionada(s):	Demanda de inconstitucionalidad en contra del Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa".
Derechos Invocados:	▪
Resumen de Hechos:	<p>A juicio de los actores la norma demandada, en las expresiones que se señalan, vulnera el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 93, 94, 122, 123, 125 y 366 de la Constitución Política, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y los Convenios 87, 98, 100 y 111 de la O.I.T.</p> <p>En su concepto, al operar en forma independiente las condiciones que establece el numeral 3o. del artículo 32 para contratar personas naturales -que las actividades a contratar no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados- se ha habilitado a las entidades estatales a imponer una práctica común de contratación para efectuar cualquier clase de funciones, una vez se agoten las posibilidades de la planta de cargos, desnaturalizándose así la esencia y finalidades de la relación jurídica contractual del contrato de prestación de servicios.</p> <p>Apoyados en conceptos doctrinales y jurisprudenciales los demandantes manifiestan que una de las características esenciales de esos contratos es la plena autonomía, la cual justifica el trato diferenciado entre contratistas y trabajadores, pero que la preceptiva</p>

	acusada desconoce al permitir que todo tipo de servicios sean contratables por esa vía sin que dicho elemento se presente.
Problema Jurídico:	El numeral 3o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, desconocen varios preceptos constitucionales, en razón a la verdadera presencia de una relación laboral en los contratos de prestación de servicios no reconocida por las entidades estatales
Obiter Dictum:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según lo manifiesta, a los contratistas bajo la modalidad de prestación de servicios no les es aplicable los principios recogidos en el artículo 53 de la Carta ; tampoco son sujetos de prestaciones sociales, no pueden homologarse a los empleados públicos o a los trabajadores oficiales ni desarrollan funciones que ordinariamente corresponden a aquellos, sino, exclusivamente, las que sean necesarias para el cumplimiento de proyectos especiales o solución de contingencias, de manera que no prestan funciones públicas por fuera de la clasificación constitucional.
Ratio Decidendi:	<p>Para responder al problema jurídico la Corte estableció la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, estableciendo que el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.</p> <p>Ahora, y como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.</p> <p>Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.</p>

	<p>En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.</p>
<p>Decisión:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Declarar EXEQUIBLES las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el numeral 3o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.
<p>Salvamentos de voto:</p>	<p>No hubo</p>
<p>Sentencias citadas:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sentencia C-449/92, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. ▪ Sentencias C-537 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara y C-345/93, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. ▪ Sentencia C-016/93, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón. ▪ Sentencia C-056/93, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. ▪ Sentencia C-555/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz ▪ Sentencia C-056/93, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
<p>Comentarios u Observaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dicha sentencia establece la diferencia entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, y establece que la solo celebración de contrato de prestación no constituye un contrato de trabajo, ya que para su configuración se requiere el elemento de la subordinación y que en el contrato de prestación de servicios.

ANEXO K

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
Sentencia:	Sentencia 2012-00180 de 2020
Expediente:	Radicación Numero: 20001-12-33-000-2012-00180-01(1028-15).
Fecha:	Junio 5 de 2020.
Órgano o Corte:	Consejo de Estado.
Tipo:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Sala Sección:	Sala de lo Contencioso Administrativo-sección segunda-subsección B
Magistrado Ponente:	Cesar Palomino Cortés.
Demandante(s) Accionante(s):	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1. Mery Alexandra Cuellar Mandón.
Demandada(s) Accionada(s):	Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar.
Derechos Invocados:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho al trabajo
Resumen de Hechos:	<p>La señora Mery Alexandra Cuellar interpone demanda porque estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios con el Municipio de La Jagua de Ibirico durante los años 2009 a 2011, fechas para las cuales suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 264 del 29 de junio de 2011 (fls. 265 a 269), cuyo objeto era el “APOYO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA PARA LOS PROCESOS DE GESTIÓN Y RECUPERACIÓN DE CARTERA...”.</p> <p>Que por medio de la Resolución No. 516 del 5 de agosto de 2011 (fls. 594 y 595), el Municipio de La Jagua de Ibirico resuelve revocar el registro presupuestal No. 622 del 29 de junio de 2011, que servía de soporte al contrato de prestación de servicios No. 264 de 2011, por cuanto la señora Mery Alexandra Cuellar Mandón se abstuvo de suscribir el contrato.</p> <p>La demandante interpuso acción de tutela con el propósito de que se conculcaran los derechos a la seguridad social, licencia de maternidad, mínimo vital y protección a la maternidad, la cual fue resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico el 8 de febrero de 2012 (fls. 311 a 318 C 2), negando las pretensiones, pues según el Juez la entidad demandada desplegó todas las acciones pertinentes en aras de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de la accionante, sin embargo, ella no se dispuso a realizar la suscripción del contrato de prestación de servicios.</p>

Problema Jurídico:	<p>Determinar si se logró determinar la subordinación como elemento fundamental de la relación laboral y quien le corresponde la carga de la prueba.</p> <p>Determinar si la estabilidad laboral por embarazo se extiende a los contratos de prestación de servicios.</p>
Obiter Dictum:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.
Ratio Decidendi:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se establece que los contratos de trabajo tienen tres elementos, que son: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la retribución económica como contraprestación al servicio prestado; así las cosas, cuando en la relación entre las partes hay de por medio un contrato de prestación de servicios escrito, se presume tanto la prestación personal del servicio como la retribución económica, no así con la subordinación la cual debe ser debidamente probada. ▪ Por su parte y frente a la estabilidad reforzada por embarazo alegada, es importante recalcar que esta figura opera sólo ante relaciones laborales, de tal manera que para que ella se configure es necesario que se demuestre un contrato realidad entre las partes, para lo cual la Corte Constitucional ha facultado al juez de tutela para que excepcionalmente revise si en el contrato de prestación de servicios se encuentran presentes los elementos de un contrato de trabajo.
Decisión:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Declarar EXEQUIBLES las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el numeral 3o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.
Salvamentos de voto:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No hubo
Sentencias citadas:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sentencia de 16 de Julio de 2009, radicación 85001-23-31-000-2003-00478-01(1258-07). ▪ Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 ▪ Sentencia C-154-97
Comentarios u Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se establece que la maternidad no es presunción de subordinación y que la subordinación deberá probarse en todo momento.

ANEXO L

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
Sentencia:	Sentencia 2014-00141 de 2020
Expediente:	50001-23-33-000-2014-00141-01
Fecha:	26 de junio de 2020
Órgano o Corte:	Consejo de Estado
Tipo:	Nulidad y Restablecimiento de derechos
Sala Sección:	Sección Segunda, Subsección B
Magistrado Ponente:	Sandra Lissett Ibarra Vélez.
Demandante(s) Accionante(s):	Olga Patricia Herrera Camargo.
Demandada(s) Accionada(s):	E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio
Derechos Invocados:	▪
Resumen de Hechos:	Refiere la demandante OLGA PATRICIA HERRERA CAMARGO, que prestó sus servicios para la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, ejerciendo funciones como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por medio de reiteradas órdenes de prestación de servicios, sin solución de continuidad, cumpliendo un horario asignado en forma habitual y permanente, recibiendo una remuneración, bajo subordinación a un jefe inmediato, desde el 15 de diciembre de 2003 y hasta el 30 de noviembre de 2012 (fls.10 a 12).
Problema Jurídico:	Determinar si la sentencia de primera instancia se realizó una adecuada valoración de las pruebas obrantes en el proceso con lo cual se probaron a su juicio los elementos de la relación laboral en especial el elemento de la subordinación.
Obiter Dictum:	▪
Ratio Decidendi:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En la sentencia R. No. 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14) del 21 de abril de 2016, el Consejo de Estado manifestó que no es posible hablar de autonomía de las auxiliares de enfermería que prestan sus servicios a una entidad pública: “no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación.” Además, respecto a esta presunción de subordinación, el Consejo de Estado también manifestó en la sentencia que “dicha presunción existe en atención a que por regla general se debe tener en cuenta que a los médicos les corresponde direccionar a las enfermeras y emitir órdenes tendientes a que estas ejecuten un cuidado particular a cada

	paciente en los centros de salud”, lo que deja entrever que entre médicos y enfermeras existe más que una coordinación de actividades.
Decisión:	<p>SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDENASÉ a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a pagar a la señora OLGA PATRICIA HERRERA CAMARGO el equivalente a las prestaciones sociales que un trabajador (a) de la misma categoría tiene, tomando como base el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por el periodo del (i) 1 de octubre de 2011 a 30 de septiembre de 2012.</p> <p>Se condena a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a (i) tomar mes a mes el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la accionante, con fundamento en los honorarios pactados, durante los periodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, (i) 15 de diciembre de 2003 a 31 de agosto de 2004, (ii) 16 de diciembre de 2004 a 31 de diciembre de 2004, (iii) 1 de junio de 2005 a 15 de agosto de 2005, (iv) 1 de diciembre de 2005 a 30 de noviembre de 2006, (v) 1 de marzo de 2007 a 31 de agosto de 2007 y (vi) 1 de octubre de 2011 a 30 de septiembre de 2012, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que efectivamente debió cumplir, cotizar al respectivo fondo de pensiones el valor faltante de aportes a pensión en el porcentaje que le incumbía como empleador; por su parte, la actora acreditará las cotizaciones efectuadas al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y si no las hubiese hecho o se verificara diferencia alguna en su contra, tendrá la obligación de completar o cancelar, según corresponda, el porcentaje que le concernía como trabajador, según lo analizado en los acápites pertinentes de esta sentencia.</p>
Salvamentos de voto:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No hubo
Sentencias citadas:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16. ▪ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION B. consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00094-01(4569-15). Actor: TIRSA BEATRIZ BARRANCO RICO. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
Comentarios u Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Esta sentencia establece la presunción de subordinación del personal de auxiliares de enfermería cuando son vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, y es muy importante para efectos probatorios, ya que la demandante no debe probar que estaba bajo la

	continuada subordinación, sino que dicha actividad probatoria se encuentra bajo la titularidad de la parte demandada.
--	---

ANEXO M

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
Sentencia:	Sentencia T-903 de 2010
Expediente:	T – 2311653
Fecha:	12 de noviembre de 2010
Órgano o Corte:	Suprema de Justicia
Tipo:	Sala Tercera
Sala Sección:	Sala Tercera
Magistrado Ponente:	Juan Carlos Henao Pérez
Demandante(s) Accionante(s):	Gilmer Sierra
Demandada(s) Accionada(s):	Ariel Loaiza González y Gilmer Sierra García, Representantes Institución Educativa los Fundadores
Derechos Invocados:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social
Resumen de Hechos:	<p>El accionante interpone acción de tutela contra el señor Loaiza manifestando que presto servicios de cuidado de la institución educativa y que para la época el municipio no nombraba celadores, vigilantes, ni personas para cuidar el colegio. Entonces por convenio se le daba la vivienda a una persona pobre bajo el compromiso de pagar un arrendamiento mensual, a bajo precio, pongamos para ese año, más o menos veinte mil pesos. Sin embargo, señala que, si había pagos y que los representantes le daban al accionante y con ello retribuir su función de cuidar de la institución, y que cada año firmaba un documento, en el que constaba que el día que el Rector necesitara el colegio no habría compromiso ni demandas de nada, que él libremente aceptaba dichas cláusulas, pues en últimas a él se le colaboraba con la vivienda. Igualmente, se dejaba la constancia que en caso de él querer retirarse de esa vivienda, avisaría con tiempo al Rector, para que consiguiera a otra persona. Se encuentra, que el accionante fue retirado manifestando que no existía un contrato de trabajo y no tenía derechos a prestaciones sociales. En primera instancia se decretó la improcedencia de la acción de tutela por principio de subsidiaridad y la cual fue confirmada en segunda instancia.</p>
Problema Jurídico:	<p>A la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional le corresponde determinar si el Municipio de Montenegro, Departamento del Quindío, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social del señor Gilmer Sierra García, quien sostiene que se ha configurado un contrato realidad en materia laboral por las funciones que ha desempeñado en la Institución Educativa Los Fundadores.</p>
Obiter Dictum:	La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede, de manera general, para solicitar el cumplimiento de prestaciones

	de naturaleza laboral debido a su carácter subsidiario y residual. No obstante, se admite su procedencia excepcional atendiendo a las particularidades del caso y cuando se ven comprometidos derechos fundamentales de una persona que es titular de una protección especial por parte del Estado.
Ratio Decidendi:	El uso indiscriminado de contratos de prestación de servicios constituye una violación sistemática de la Constitución, razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado
Decisión:	Segundo. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro, Quindío el 21 de mayo de 2009. En consecuencia ORDENAR al Municipio de Montenegro, Departamento del Quindío que, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, cancele los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 2 de enero de 2004 hasta la fecha de esta sentencia acorde con las siguientes condiciones: i) Realizar compensación de cuentas con relación al salario devengado por concepto de los contratos de prestación de servicios que suscribió el señor Gilmer Sierra con el Municipio de Montenegro y con la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, a partir del 2 de enero de 2004. ii) Tener en cuenta que, de conformidad con la remuneración devengada durante ese período, el salario del señor Sierra correspondía a un salario mínimo mensual legal vigente. iii) De conformidad con las conclusiones del peritaje, que se ordenará en la orden 3 de esta sentencia, realizar compensación de cuentas con respecto a los gastos de servicios públicos y alojamiento que el Municipio de Montenegro ha erogado favor del señor Gilmer Sierra, partiendo de la base que el pago por este concepto no puede ser superior al 30% del total de la remuneración mensual. iv) Los valores adeudados deberán tener en cuenta la inflación al momento de liquidar los pagos adeudados.
Salvamentos de voto:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No hubo
Sentencias citadas:	<p>Sentencia C-154 de 1997.</p> <p>Sentencia C-555 de 1994.</p> <p>Sentencia C-521 de 1995</p> <p>Sentencia T-881 de 2002.</p>

Comentarios u Observaciones	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="576 191 1507 333">▪ La Corte establece como a través de la figura del contrato de prestación de servicios se están vulnerando derechos fundamentales de los trabajadores, ya que se dibuja una relación laboral con el contrato de prestación de servicios.
------------------------------------	--

ANEXO N

FICHA BIBLIOGRÁFICA	
Título:	Teoría General Y Práctica de la Contratación Estatal.
Tipo de publicación:	Libro.
Autor(es):	Luis Alonso Rico Puerta.
Datos bibliográficos:	Editorial LEYER, año de edición 2021, ISBN 978-958-795-194-3
Temática Objeto:	En esta obra el autor expresa lo concerniente al Contratación estatal, modalidades de contratación, y contrato de prestación de servicios contrato de prestación de servicios y sus características
Contenido y análisis:	<p>El autor refiere como el contrato por prestación de servicios tiene unas grandes falencias, por ejemplo, este contrato no genera un vínculo afectivo de los contratistas con las instituciones, puesto que no pueden desarrollar sentido de pertenencia, dado que su labor, al tener carácter de transitorio, puede generar un ambiente de zozobra. De igual forma establece, que el contrato de prestación de servicios genera una nueva adscripción jurisdiccional, en cuanto en aplicación estricta de la Ley 80 de 1993, las controversias deberían dirimirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que usualmente no sucede, por cuanto, en el evento de demandar, los contratistas aducen la existencia de una relación laboral con sus consecuentes prestaciones, lo cual debaten ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que se declare la aplicación del principio del contrato realidad.</p>

ANEXO O

FICHA BIBLIOGRÁFICA	
Título:	Manual de Contratación de la Administración Pública: Reforma de la ley 80 de 1993.
Tipo de publicación:	Libro.
Autor(es):	Ernesto Matallana Camacho.
Datos bibliográficos:	Editorial -Universidad Externado de Colombia- 1282 páginas. 4 edición 2015. ISBN 978-958-772-436-3.
Temática Objeto:	Analiza las modalidades de contratación en Colombia, el proceso contractual, las características de cada contrato y la publicidad de los contratos.
Contenido y análisis:	En esta obra, el autor hace un análisis del contrato de prestación de servicios como una modalidad de contratación estatal en Colombia, establece las características principales de este contrato y también refiere las diferencias con el contrato de trabajo y como el contrato de prestación de servicios cuando existe una subordinación se puede solicitar ante el juez la configuración de un contrato realidad.

ANEXO P

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO
DISPENSARIO MEDICO DE CALI**

NIT: 830.039.670-5

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 011/DMCAL/2021, EL CUAL TIENE POR OBJETO LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS DE MANERA PERSONAL Y AUTONOMA, EN SU CONDICIÓN DE AUXILIAR DE ENFERMERIA, PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES Y DEMÁS ASIGNADAS, EN LOS DIFERENTES SERVICIOS, CONFORME A LAS NECESIDADES DEL DISPENSARIO MEDICO DE PASTO.

Entre los suscritos, a saber **MY. PEDRO LUIS GARCIA CORONA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien actúa en su condición de Ordenador del Gasto y Subdirector Administrativo y Financiero del Dispensario Médico de Cali, cargo para el cual fue nombrado mediante radicado orden administrativa N° 20193151226713 del 15 de junio del 2019, debidamente facultado para celebrar contratos según Resolución Ministerial No. 4519 del 27 de mayo de 2016 "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional y quien en consecuencia representa por la delegación conferida al MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO CALI., y por la otra parte **XIMENA JOJOA**, mayor de edad, quien obra en su propio nombre y que en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS**, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

- a) Que **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** requiere contratar los servicios **TECNICOS** de un(a) **AUXILIAR DE ENFERMERIA** para el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD- DISPENSARIO MEDICO DE CALI-ESM 3007 PASTO**
- b) Que en la actualidad **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO - DISPENSARIO MEDICO DE CALI - ESM 3007 PASTO** dentro de su planta de personal asignada, no cuenta con personal que se contrata para desarrollar y llevar a cabo el servicio requerido.
- c) Que de conformidad con el literal (h), numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 demás normas que lo complementan y reforman, se podrá contratar directamente la prestación de servicios profesionales, técnicos y de apoyo a la gestión.
- d) Que de conformidad con el decreto 1082, la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato siempre que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área que se trate, sin que sea necesario la obtención de varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deja constancia escrita.
- e) Que **EL CONTRATISTA** presentó a **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO - DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, por iniciativa propia, en forma libre y voluntaria una propuesta de servicios, anexando a la misma su hoja de vida, documentos con los cuales se procedió a acreditar los requisitos de idoneidad que se requieren para el cabal y oportuno cumplimiento del objeto del contrato, como de las obligaciones que

de él se deriven.

- f) Que existen los recursos presupuestales necesarios para atender el pago del valor de este contrato
- g) Que habiéndose dado cumplimiento a los trámites y requisitos legales, es procedente la celebración del presente contrato de prestación de servicios, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

CLAUSULAS CONTRACTUALES:

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO - : En desarrollo del presente contrato **EL CONTRATISTA** de manera independiente, libre y espontánea sin que exista subordinación ni dependencia que genere algún vínculo jurídico laboral, utilizando sus propios medios y conocimientos, se compromete para con **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, a prestar sus servicios **TECNICOS** como **AUXILIAR DE ENFERMERIA** en el Establecimiento de Sanidad Militar- **DISPENSARIO MEDICO DE CALI**. Servicio que se desarrollará en forma independiente y con total autonomía, profesional, técnica, administrativa y financiera.

PARÁGRAFO PRIMERO - : Tales actividades deberán ser desarrolladas principalmente en el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR- DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, en la ciudad de Santiago de Cali. No obstante en caso de requerir sus servicios, **EL CONTRATISTA** se obliga a prestarlos en los lugares de la jurisdicción de la respectiva Unidad Operativa Menor y/o donde así lo requiera **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO - DISPENSARIO MEDICO DE CALI**.

PARAGRAFO SEGUNDO - : **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO**, pagará **AL CONTRATISTA**, como

retribución por los servicios prestados, una contraprestación económica según las tarifas y forma de pago acordada en virtud del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR Y FORMA DE PAGO - : El monto total del contrato asciende a la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS**

M/CTE(\$13.313.872), los que serán cancelados por parte de **LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** a favor del **CONTRATISTA**, o su equivalente por fracción de mes según el caso, previa verificación de la certificación del cumplimiento del servicio, suscrita por el respectivo Supervisor del contrato y acompañado de los respectivos anexos Según el caso, así:

No.	MES/PORCENTAJE DE EJECUCIÓN	VALOR PAGO
1	ENERO	\$ 578.864
2	FEBRERO	\$ 1.157.728

3	MARZO	\$ 1.157.728
4	ABRIL	\$ 1.157.728
5	MAYO	\$ 1.157.728
6	JUNIO	\$ 1.157.728
7	JULIO	\$ 1.157.728
8	AGOSTO	\$ 1.157.728
9	SEPTIEMBRE	\$ 1.157.728
10	OCTUBRE	\$ 1.157.728
11	NOVIEMBRE	\$ 1.157.728
12	DICIEMBRE	\$ 1.157.728
TOTAL		\$13.313.872

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores que se cancelen en desarrollo de la presente cláusula corresponderán a los servicios prestados por **EL CONTRATISTA** a **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, equivalente a actividades o productos a entregar mínimo por semana para los cuales fue contratado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMACIÓN BANCARIA: EI CONTRATISTA informa que es titular de la Cuenta de Ahorros **No 448082102583** del Banco Agrario, en la cual se procederá a realizar las consignaciones correspondientes al pago del presente contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD

EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI se obliga a cancelar al **CONTRATISTA** el valor de los servicios prestados, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la presentación de la

correspondiente certificación del cumplimiento del servicio debidamente suscrita por el Supervisor del presente Contrato previo el lleno y cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin. Para tal efecto se tendrá como fecha de presentación de la certificación de cumplimiento de servicios para el pago, aquella donde conste el lugar y día de radicación en **DISPENSARIO MEDICO DE CALI**. Así mismo las partes contratantes dejan expresa constancia que en ningún caso habrá lugar al pago de sumas adicionales por los servicios prestados en el desarrollo del presente contrato. Para este efecto **EL CONTRATISTA** deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por la Ley, para acreditar su condición de afiliado y aportante al Sistema General de Seguridad Social de acuerdo a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

PARÁGRAFO CUARTO: LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO no se responsabilizará por la demora presentada en el pago al **CONTRATISTA** cuando ella fuere ocasionada por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no se ajuste a cualquiera de las condiciones establecidas en el presente contrato.

PARÁGRAFO QUINTO: LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO no se hará responsable de las sumas que excedan el valor total establecido en el presente contrato o no estén estipuladas dentro del objeto del mismo.

PARÁGRAFO SEXTO: No obstante lo anterior los pagos estarán supeditados a los desembolsos que haga la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA – AFILIACIÓN A LA ARL: El contratista con la suscripción del presente contrato manifiesta su intención de afiliarse y mantener durante la vigencia y ejecución del mismo, su afiliación al Sistema de Riesgos profesionales, lo cual deberá acreditar para el pago de los servicios prestados, presentando la constancia del pago de su afiliación, en cada pago que se haga en virtud del presente contrato, de conformidad con la Ley 776 de 2002, Decreto 0723 de 2013 y lo previsto en la cláusula segunda de este contrato. El monto de la cotización será asumido en su totalidad por el **CONTRATISTA**

CLÁUSULA CUARTA – SUJECION DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES - : Los recursos del

presente contrato se pagarán con cargo al presupuesto de la vigencia para el año 2018, de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **14520** de fecha **10 de enero 2021** - Rubro **A-02-02-02-009- 003 “SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES”**, por valor **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.313.872)**.

PARAGRAFO PRIMERO: MODIFICACIÓN DE LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: Las partes acuerdan que en el evento en que sea necesario modificar la presente cláusula, el M.D.N.-DGSM-DMCAL, podrá hacerlo unilateralmente sin que sea necesario la suscripción de un contrato modificatorio por tratarse de un trámite ajeno a la voluntad del **CONTRATISTA**.

CLÁUSULA QUINTA – PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO - : El plazo de ejecución será hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2021 y/o hasta agotar el presupuesto asignado, y se contará a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución señalados en el inciso segundo del artículo 41 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, esto es a partir de la expedición del registro presupuestal y de la aprobación de la Garantía Única.

CLÁUSULA SEXTA - VIGENCIA: La vigencia del presente Contrato será la del término de ejecución y cuatro meses más para su liquidación.

CLÁUSULA SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA - : En cumplimiento de este contrato **EL CONTRATISTA** deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. OBLIGACIONES GENERALES:

- 1) Prestar los servicios con sujeción a los principios ético - científicos y morales que enmarcan el ejercicio profesional, tecnológico y técnico para realizar a cabalidad las actividades propias para las que fue contratado.
- 2) Obrar con seriedad, diligencia y cuidado en la atención a los pacientes que sean atendidos en las instalaciones y con los equipos del – **ESM 3007 de Pasto**.
- 3) Utilizar los elementos de bioseguridad y protección contra riesgo biológico de acuerdo con las normas que rigen la materia
- 4) Acreditar que cuenta con el esquema completo de vacunación contra enfermedades infectocontagiosas.
- 5) Abstenerse de ceder el presente contrato sin que medie autorización de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO – ESM 3007 de Pasto**
- 6) Afiliarse a los sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos laborales, manteniendo vigente su afiliación durante el lapso de ejecución y vigencia del presente contrato y anexar las certificaciones del cumplimiento del servicio, copia legible de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud-Pensión-Riesgos) en calidad de cotizante y por cada mes, entendido que la base de cotización no podrá ser inferior al 40% del valor del contrato. Igualmente deberá aportar las constancias de pago de su afiliación al Sistema de Riesgos Laborales (ARL) .De igual forma asumir bajo su cuenta y riesgos cualquier responsabilidad por el no cumplimiento oportuno de sus afiliaciones, ante las autoridades correspondientes.
- 7) Colaborar y propender por el buen uso y cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad – **ESM 3007 de Pasto** al **CONTRATISTA** para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción la misma en que se inicie el contrato.
- 8) Guardar la reserva y confidencialidad frente a temas y asuntos tratados y conocidos dentro del desarrollo y ejecución del presente contrato, así como la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular en desarrollo del presente contrato, respondiendo patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros; dicha reserva se hará extensiva a los derechos de autor que de los mismos se deriven y abstenerse de divulgar por cualquier medio el contenido parcial o total de la información que le sea encomendada o que llegue a su poder en el desarrollo del objeto del presente contrato, salvo autorización escrita de **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO - – ESM 3007** ; así mismo, devolver a **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- – ESM 3007**, la totalidad de los documentos o información que por cualquier medio sean obtenidos.
- 9) Cumplir con las políticas de seguridad informática con el fin de evitar la fuga de información y proteger la integración de la red nacional de datos así mismo cumplir con las políticas de uso

- aceptable de los activos informáticos, diligenciando los formatos correspondientes para su adecuado uso.
- 10) Contribuir con el desarrollo del Establecimiento de Sanidad Militar donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios.
 - 11) En representación del – **ESM 3007** hacer parte de los comités técnicos estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la **DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- – ESM 3007**, para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus demás obligaciones contractuales.
 - 12) Participar en las Brigadas de Salud programadas por la **DIRECCION DE SANIDAD EJC – – ESM 3007**, para los afiliados y beneficiarios del Subsistema, en aquellos sitios de la respectiva jurisdicción, donde la entidad lo requiera.
 - 13) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilataciones y entrenamientos que puedan presentarse.
 - 14) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la **DIRECCION DE SANIDAD EJC - – ESM 3007**, a los pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres.
 - 15) Presentar al supervisor del contrato dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de terminación del contrato, un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución.
 - 16) Realizar atención de pacientes como lo ordena la circular 320110/cgm.DGSM-STG-GPDI-47“lineamientos para la atención en consulta y programación de servicios asistenciales”). Durante el tiempo de ejecución del contrato. El tiempo será entre los meses de ENERO A DICIEMBRE de 2019 con disponibilidad en las áreas de **PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA, HOSPITALIZACIÓN, CONSULTA EXTERNA, CONSULTA PRIORITARIA, SALAS DE CIRUGIA, ATENCION AL USUARIO Y AREAS ADMINISTRATIVAS.** del Establecimiento de Sanidad Militar 3015teniendo en cuenta el horario del área de servicio y el tiempo establecido por el Ministerio de Protección Social para la atención de pacientes.
 - 17) Responder por el diagnóstico errado y/o la deficiente e inadecuada o irregular prestación del servicio a cualquier paciente que haya atendido o esté atendiendo y salir en defensa de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR – ESM 3007**, en el evento que cualquier paciente accione civil, administrativa, disciplinaria o penal por ocasión de la atención brindada a los usuarios; así como por los daños que ocasione a los equipos, mobiliario, instrumental y demás elementos puestos a su disposición para su uso y ejercicio profesional y en caso de daño inherente a su responsabilidad que no obedezca a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, restituirlos por otros de iguales o de superior calidad.
 - 18) Diligenciar, suscribir y llevar el debido registro de las Historias clínicas de los pacientes conforme a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 y Resolución 1715 de 2005, cada vez que inicie, evolucione y termine el tratamiento de un paciente, como deber ético profesional.
 - 19) Para aquellos usuarios que requieran de servicios de una complejidad mayor o menor a la que el – **ESM 3007** posee, **EL CONTRATISTA** debe cumplir en forma estricta y obligatoria el Sistema de Referencia y Contra Referencia establecido en el Subsistema, diligenciando los formatos correspondientes, para la ubicación y autorización por parte del Establecimiento de Sanidad Militar 3015 dentro de la red de atención destinada para tal fin.

- 20) Cumplir con los parámetros de productividad establecidos por – **ESM 3007** y presentar mensualmente informe de productividad al Supervisor del contrato, indicando el detalle de los sesiones, actividades administrativas, programas de promoción y prevención y comités a su cargo, terminados o ejecutados durante el mes anterior, de acuerdo con las instrucciones que imparta el supervisor del contrato, las necesidades del – **ESM 3007** y la programación de actividades mensuales que previamente sean notificadas por cualquiera de los medios y recursos que se manejen en el – **ESM 3007** Comunicar inmediatamente al Supervisor del contrato, la ocurrencia de cualquier evento adverso que se presente en el desarrollo de prestación del servicio objeto de este contrato.
- 21) Cumplir con las normas de bioseguridad universales y las establecidas por la institución entre las cuales se incluye el uso estricto de elementos de protección, uso de traje de mayo o bata; el porte de accesorios discretos sin anillos, pulseras, cadenas, aretes colgantes del lóbulo de la oreja, el cabello recogido en su totalidad y uñas cortas.
- 22) Realizar atención al usuario brindando información directa, oportuna, precisa, observando siempre una actitud cordial, proactiva y buscando siempre la solución de los conflictos que se presenten durante la prestación de los servicios.
- 23) Liderar, organizar y desarrollar los programas de promoción y prevención de acuerdo a la resolución 412.
- 24) Portar el uniforme adecuado durante el servicio.
- 25) Realizar la atención de programas de Promoción y Prevención, con el debido registro de atención, formulación y anotaciones en las Historias Clínicas de los Pacientes.
- 26) Cumplir con los plazos, notificaciones, programas, jornadas entre otros según directrices emanadas por la DISAN, – **ESM 3007** y Secretaria de Salud.
- 27) Cumplir con la estad. mensual, indicadores y productividad según Formatos de la DISAN.
- 28) Mantener el carro de paro según normatividad, realizar las anotaciones respectivas del consumo de los mismos, verificar el estado de medicamentos e insumos para evitar vencimientos.
- 29) Organizar y liderar el programa de Batallón Saludable.
- 30) Participar en los comités de vigilancia epidemiológica liderados por las secretarías de salud.
- 31) Organizar y liderar el programa de vigilancia epidemiológica del ESM.
- 32) Consolidar las estadísticas de morbilidad, mortalidad, accidentalidad, procedimientos, actividades de P Y P, natalidad del – **ESM 3007** de manera mensual y anual.
- 33) Solicitar ante la DISAN las vacunas, de igual forma deberá aplicarlas y garantizar la cobertura al personal militar de la Unidad.
- 34) Participación en los comités internos – **ESM 3007**.
- 35) Cumplir con la normatividad y desarrollar procesos del Sistema de Gestión de Calidad según lo establecido por la DISAN y el – ESM 3007**
- 36) Participar en las brigadas de Salud programadas por el – ESM 3007**
- 37) Organizar el archivo correspondiente de su dependencia durante el lapso de su servicio, debe quedar registrado en el acta de entrega de la sección al finalizar su contrato.
- 38) Hacer parte de los comités técnicos, económicos, jurídicos estructuradores, de evaluación y así mismo ejercer como supervisor, conforme a la Directiva Permanente No. 15 del 10 de marzo de 2015, del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se requiera en las contrataciones administrativas que lleve a cabo la **DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, y para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus demás obligaciones contractuales.
- 39) Responder por el uso adecuado de los equipos y elementos del inventario que tenga a su cargo.

40) Dar buen trato a los pacientes y compañeros de trabajo.

2. FUNCIONES ESPECÍFICAS:

1. Brindar atención de Enfermería al paciente según la situación de salud identificada y las prioridades establecidas.
2. Prestar sus servicios cumpliendo el objeto del presente contrato, lo anterior con el fin de garantizar la atención oportuna e integral a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en las condiciones estipuladas en el presente contrato.
3. Realizar atención domiciliaria en caso de llegase a ser necesitado.
4. Junto con la Jefe del Servicio planear con el equipo interdisciplinario la atención de los pacientes.
5. Junto con la Jefe del Servicio programar y ejecutar con el equipo interdisciplinario el cuidado integral del paciente.
6. La correcta aplicación de los procesos y protocolos de Enfermería.
7. Participar en la revista Médica y de Enfermería.
8. Revisar las Historias Clínicas y dar cumplimiento a las órdenes médicas.
9. Realizar las notas de enfermería en las Historias Clínicas y dar cumplimiento al decreto 1995 del 99.
10. Presentar oportunamente al Jefe inmediato las situaciones de emergencia y riesgos que se presenten.
11. Participar en la elaboración y actualización de Manuales de protocolos y procedimientos de Enfermería.
12. Responder por el material a su cargo.
13. Actualizarse periódicamente sobre asuntos de Enfermería.
14. Colaborar con la remisión de usuarios comentados a otras Instituciones.
15. Verificar el funcionamiento adecuado de los equipos en funcionamiento.
16. Recibir, rotular y enviar muestras al laboratorio clínico.
17. Realizar anotaciones de Enfermería especificando procedimientos realizados y complicaciones presentadas.
18. Diligenciar la hoja de gastos quirúrgicos y hospitalarios
19. Asistir a reuniones programadas por el Servicio, por la Sección de Enfermería y administrativas.
20. Realizar el control de signos vitales según los protocolos establecidos.
21. Brindar cuidado directo al paciente e informar inmediatamente cualquier cambio presentado.
22. Mantener el Stock de medicamentos y material médico- quirúrgico en el servicio donde se encuentre, e informar oportunamente cuando los mismos se vayan a agotar.
23. Diligenciar debidamente el libro de registro de pacientes.
24. Diligenciar diariamente el libro de inventario
25. Elaborar el material de curación.
26. Realizar limpieza y desinfección de equipos y material según protocolos de manejo.
27. Realizar los procedimientos de Enfermería necesarios.

28. Dar al paciente y / o al familiar información y recomendaciones médicas y de Enfermería necesarias.
29. Hacer el ingreso del paciente cuando en el ESM se requiera internar un paciente en el ESM.
30. Colaborar con las actividades de promoción y prevención con las diferentes áreas de atención y realizar los informes de programas asignados en los plazos establecidos.
31. Participar en los planes de contingencia de atención de emergencia. Para tal efecto cumple con turnos de disponibilidad para responder al llamado en activación del Plan Escolapio en claves amarilla y naranja y Obligatoriamente hace presencia en clave roja.
32. Apoyo a las diferentes jornadas de salud programadas.
33. Prestar sus servicios como **AUXILIAR DE ENFERMERIA** realizando **184 HORAS** al mes, los servicios contratados deberán ser prestados dentro horario de atención del establecimiento de sanidad Militar.
34. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
35. El contratista se compromete a prestar sus servicios a ciencia y conciencia profesional, debiendo actuar dentro de los preceptos éticos y legales que hacen al ejercicio de la profesión, previstos en las Leyes 266 de 1996 y 911 de 2004.

**CLÁUSULA OCTAVA – OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO–
DISPENSARIO MEDICO DE CALI: LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO - DISPENSARIO**

MEDICO DE CALI, en virtud

del desarrollo del presente contrato se compromete a:

- a) Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que requiera para solventar las obligaciones que hayan surgido como consecuencia de la suscripción del presente contrato.
- b) Cancelar al **CONTRATISTA** el valor del contrato, en la forma y plazos estipulados.
- c) Ejercer el control de la ejecución del contrato por intermedio del Supervisor.
- d) Verificar las funciones ejercidas por el supervisor del presente contrato.
- e) Verificar la afiliación y pago oportuno y completo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales.
- f) Exigir certificación a la Institución educativa, donde se acredite la veracidad de los diplomas aportados por el contratista.
- g) Verificar que para la suscripción del contrato se hayan aportado por el Contratista los documentos requeridos.
- h) Adelantar los trámites necesarios para el correspondiente estudio de seguridad del contratista
- i) Las demás que surjan en desarrollo del presente contrato.

CLÁUSULA NOVENA – PROCEDIMIENTOS -: **EL CONTRATISTA** se obliga a observar y cumplir los procedimientos establecidos por **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO** para el desarrollo del objeto del presente contrato.

CLÁUSULA DECIMA – LUGAR DE CUMPLIMIENTO -: Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, las partes acuerdan como lugar principal e inicial de ejecución del mismo, en el

DISPENSARIO MEDICO DE PASTO en la ciudad de **Pasto**. No obstante lo anterior y ante las necesidades del servicio, las partes de común acuerdo, expresado en forma libre y voluntaria, aceptan que la prestación de los servicios objeto del presente contrato podrá ser ejecutado en las Ciudades y/o sitios diferentes al lugar principal de ejecución, sin que ello constituya modificación alguna a las condiciones inicialmente pactadas.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA – CONTROL Y SUPERVISION DEL CONTRATO -: LA

DIRECCIÓN DESANIDAD EJÉRCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI por conducto de la Señora **TC. MARIA CRISTINA**

DAZA MORA DIRECTORA DISPENSARIO MEDICO BASPC 23 o quien haga sus veces, supervisará y controlará la debida ejecución del presente Contrato por parte del **CONTRATISTA**. Para tal efecto, tendrán las siguientes obligaciones: **1.** Verificar que el **CONTRATISTA** cumpla con las obligaciones que asume por razón del Contrato. **2.** vigilará el cumplimiento de las tareas y evaluación de la productividad a cargo de **EL CONTRATISTA** **3.** Informará al Ordenador del Gasto y Grupo de Contratos y a la Asesoría Jurídica del **DISPENSARIO MEDICO DE CALI** respecto a las demoras o incumplimientos de las obligaciones del **CONTRATISTA**. **4.** Coordinar con el Ordenador del Gasto del **DISPENSARIO MEDICO DE CALI** las modificaciones y / o adiciones que eventualmente sea necesario efectuar al Contrato, con arreglo a lo dispuesto para tal efecto por el Estatuto Contractual (Artículo 14 Ley 80 de 1.993). **5.** Expedir la constancia a satisfacción de recibo del presente contrato previa la presentación del informe de productividad mensual; **6.** Solicitar informes al contratista sobre el desarrollo del objeto contratado; **7.** Solicitar copia mensual del pagode los aportes al día en salud, pensión y riesgos profesionales como cotizante; **8.** Autorizar y refrendar con su firma los pagos que se le deban efectuar al **CONTRATISTA**; **9.** En el evento en que se deban levantar actas sobre la ejecución del Contrato, suscribirlas a nombre de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI**; **10.** Impartir las órdenes y sugerencias por escrito y formular las observaciones que estime convenientes sobre el desarrollo del contrato; **11.** Controlar que los pagos se efectúen de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato, **12.** Elaborar el acta de liquidación del contrato cuando sea requerido; **13.** Velar por la vigencia de la garantía que haya sido exigida conforme a lo pactado en el contrato, **14.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del contrato asegurando que el contratista se ciña a los plazos, términos, calidades y condiciones previstas en el contrato. **15.** Ejercer el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato. **16.** Solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual e informar al Ordenador del Gasto del **DISPENSARIO MEDICO DE CALI** sobre cualquier novedad o hechos que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato o cuando se presente incumplimiento del contrato conforme lo dispone la Ley 1474 de 2011, **17.** Las demás inherentes a la función desempeñada.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez nombrado y notificado el nuevo supervisor, éste deberá informarle al contratista dentro de los cinco días hábiles a la notificación del acto.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA – NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CONTRACTUAL-

INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL -:En virtud a lo establecido en el Artículo 32 Numeral 3º de la Ley 80 de 1993, dada su naturaleza jurídica por ser este un contrato de prestación de servicios el presente contrato en ningún

caso constituye vínculo jurídico ni genera relación laboral alguna entre **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO-DISPENSARIO MEDICO DE CALI y EL CONTRATISTA** lo cual es de pleno conocimiento y aceptación del mismo, por lo tanto no da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En consecuencia, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho únicamente a recibir los pagos expresamente pactados en el presente contrato, los cuales se cancelarán a título de contraprestación económica por los servicios prestados en los términos y condiciones establecidos en el mismo.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA – AUTONOMIA Y RESPONSABILIDAD -: **EL CONTRATISTA** prestará sus

servicios en forma independiente y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, con sus propios medios y recursos; toda vez que los valores pactados soportan en debida forma la prestación de los servicios objeto del contrato según los estudios técnicos y la oferta de servicios realizada por **EL CONTRATISTA**. En ningún caso existirá relación laboral entre **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO - DISPENSARIO MEDICO DE CALI y EL CONTRATISTA**; en consecuencia, **EL CONTRATISTA** asume en forma total y exclusiva la absoluta responsabilidad que se derive de sus actos u omisiones, así como por la calidad e idoneidad de los servicios que preste.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA – REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL -: En cumplimiento del artículo 282 de la Ley 100 de 1993, 50 de la Ley 789 de 2003, Ley 828 de 2003, Decreto 1703 del año 2000 y demás normas que los complementen, adicionen o modifiquen, las cuales se entienden incorporadas al presente contrato. **EL CONTRATISTA** deberá acreditar su afiliación a los sistemas de pensiones y de salud como cotizante, con documentos anexos al momento de la suscripción del presente contrato. Dicha afiliaciones deberán estar vigentes y al día en el pago de las cotizaciones obligatorias (aportes parafiscales) durante toda la vigencia del presente contrato, razón por la cual, **EL CONTRATISTA** deberá anexar a sus certificaciones del cumplimiento del servicio, fotocopia clara y legible de las planillas de autoliquidación de aportes del mes correspondiente a las certificaciones.

PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 23 del decreto 1703 de 2002, para los efectos establecidos en el artículo 271 de la ley 100 de 1993; y la ley 797 de 2003 que reforma el artículo 17 de la ley 100 del 93, en lo que respecta a la obligatoriedad de las cotizaciones, la ley 1122 de 2007 en su artículo 18 determino que los contratistas independientes por prestación de servicios cotizaran al sistema general de seguridad social en salud un porcentaje obligatorio sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor del contrato. Por lo tanto el contratista se obliga a dar estricto cumplimiento a lo aquí determinado y obligado por la normatividad transcrita; siendo su no acatamiento instrumento de incumplimiento de las obligaciones por parte del prestador del servicio.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA – CONFIDENCIALIDAD -: Para efectos de esta cláusula, se entiende como “propiedad” toda la información calificada como confidencial por parte de **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO - DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, dentro de la cual se encuentran, a manera de ejemplo, los procesos, las herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles con valor comercial, aun programas de “hardware” o de “software” que directa o indirectamente sean suministrados por **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI** al **CONTRATISTA** en virtud o en relación al objeto de ejecución del presente contrato. Así mismo, toda la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica,

incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo "Derechos de Propiedad Intelectual) y/o seguridad, permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO**. En consecuencia, **EL CONTRATISTA** no obtiene, bajo ningún título, uso, usufructo, deposito, préstamo, alquiler ni propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y/o de seguridad. De igual forma y para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial toda la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información sobre la seguridad del Estado y de todo el personal que de una u otra manera tenga relación y/o vínculo con el Estado y/o con sus Fuerzas Militares y de Policía, así como la que tenga contenido y/o alcance técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y toda la información técnica y comercial sobre el "know how" y relacionada con todos los contratos comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, directa o indirectamente que haya sido suministrada por una de las partes a la otra parte, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato, así como con las actividades precontractuales del mismo entre las partes. La información confidencial no incluye la información que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria de computadoras o juegos de azar, ni aquella que haya sido divulgada por orden de autoridad competente. **EL CONTRATISTA** reconoce y acepta que toda la información Confidencial es esencial y de alta seguridad para **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, razón por la cual acuerda que mantendrá toda información Confidencial bajo la más estricta reserva, en todo momento. **EL CONTRATISTA** también acuerda que no revelará, directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente o junto con otros, cualquier información confidencial a nadie y que, en caso de conocer tal información, la misma será utilizada para los propósitos contemplados en el presente contrato y solo para esos fines.

EL CONTRATISTA acuerda también que no revelará, usará o copiará en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente o junto con otros). **EL CONTRATISTA** deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la confidencialidad de la información. Sin limitar lo anterior, y adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, **EL CONTRATISTA** deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado máximo al manejar la información que conozca en desarrollo del objeto del presente contrato.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA – FACULTADES EXCEPCIONALES -:El presente contrato incluye las cláusulas extraordinarias al derecho común de caducidad, terminación, interpretación y modificación unilateral de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA – TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO -: **LA DIRECCION DE**

SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI queda expresamente facultada para que en todo tiempo y lugar, pueda decretar la terminación unilateral del contrato pactado cuando **EL CONTRATISTA**, en cualquier tiempo, no supere los mínimos establecidos por la Dirección de Sanidad Ejercito y/o el supervisor en cuanto a la productividad de las obligaciones inherentes a las actividades para las cuales fue contratado e incumpla total y/o parcialmente cualquiera de las obligaciones pactadas en el mismo o retarde o impida su correcta ejecución, sin que tal determinación implique pago de indemnización alguna ni incumplimiento del presente contrato por parte de **LA DIRECCION DE SANIDAD**

EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI. De igual forma, **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, podrá

decretar la terminación unilateral del presente contrato cuando la calidad de los servicios ofrecidos por **EL CONTRATISTA** no sean prestados con la idoneidad y oportunidad esperados por el tipo de actividad contratada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes de común acuerdo expresamente manifiestan que además de los señalados anteriormente, el presente contrato podrá terminar de manera anticipada por:

- a) Mutuo acuerdo entre las partes contratantes, manifestado por escrito.
- b) Razones soportadas en el informe de seguridad y/o inteligencia, evento en el cual **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, no queda obligada a exponer al **CONTRATISTA** tales razones.
- c) El no cumplimiento por parte del **CONTRATISTA** de los parámetros de calidad y oportunidad exigidos por **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI** o por la Ley para el desarrollo de las actividades contratadas.
- d) Unilateralmente por **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI** en cualquier momento cuando a juicio de **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI** haya cesado la necesidad del servicio que se contrata o surjan circunstancias o hechos que así lo determinen, y así lo acepta el Contratista con la suscripción del presente contrato.
- e) Por acaecimiento de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la continuidad del contrato.
- f) La imposibilidad técnica, administrativa o jurídica de una de las partes o de ambas para continuar con la ejecución del contrato.
- g) La omisión, el llenado irregular sin datos completos, la alteración de registros y en general el ocultamiento de información en cumplimiento del objeto contractual; conforme a lo establecido en la cláusula séptima, será causal de terminación de este contrato
- h) Las demás causas y/o causales señaladas en la Ley y/o normas reglamentarias.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente contrato en ningún momento genera obligación para la **SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI** de hacerle prórrogas o extender su vigencia.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA – DESARROLLOS TECNOLOGICOS. INFORMATICOS O CIENTIFICOS -:

Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar el **CONTRATISTA** en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de la **DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO**, razón por la cual el **CONTRATISTA** se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA – FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO -: El **CONTRATISTA** no será

responsable, ni se considerará que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones por cualquier demora en la prestación de los servicios si se presentaran durante su ejecución circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Para que se dé cumplimiento a la anterior estipulación es necesario que el **CONTRATISTA** dé a conocer a la **DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO**, los hechos sucedidos por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las posibles causas de la demora, acompañado con la documentación que la justifique, manifestando el tiempo estimado en el cual podrá cumplir con la obligación. En caso de persistir la causal o causales de fuerza mayor o caso fortuito podrá recurrirse a la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, de acuerdo con la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA – SANCIONES -:

- 1. MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato por causas imputables al CONTRATISTA, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las definiciones del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, podrá imponer al CONTRATISTA multas, cuyo valor se liquidará con base en un uno por ciento (1%) del valor total del contrato, por cada día de retardo y hasta por quince (15) días calendario. El monto de la totalidad de la(s) multa(s) no podrá exceder del quince por ciento (15%) del valor del presente contrato, cantidad que se imputará a la de los perjuicios que reciba **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, por el incumplimiento. Llegado el caso su imposición se hará mediante declaratoria expresa en el acta administrativa debidamente motivada, suma que será descontada de los pagos mensuales o del saldo que **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI**.
- 2. MULTAS POR LA MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** Cuando el CONTRATISTA no constituya dentro del término y en la forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única y/o algunos de los requisitos de legalización, **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** podrá imponerle multa cuyo valor se liquidará con base en un punto cinco por ciento (0.5%) del valor del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días calendario, al cabo de los cuales **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** podrá declarar el incumplimiento unilateral del contrato.
- 3. PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, EL CONTRATISTA pagará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC CALI**, a título de penal pecuniaria, una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, cuando se trate de incumplimiento total del mismo y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial definitivo, según corresponda, de los perjuicios que le cause al **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** no obstante **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** se reserva el derecho de cobrar los perjuicios que se causen por encima del monto aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado, mediante la garantía de cumplimiento, en las condiciones en el presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas sanciones se impondrán con fundamento en el principio de autonomía de la

voluntad previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Una vez en firme la sanción se reportará a la Cámara de Comercio respectiva, de acuerdo a la ley 1150 de 2007 (o el que lo adicione, modifique o complemente)

PARAGRAFO SEGUNDO: Pago de las multas: El pago de las multas al que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva, si dicho pago no se hubiese efectuado durante el término de duración del contrato, podrá descontarse de los saldos pendientes a favor del contratista y se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. Para tal efecto el contratista autoriza al **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** para hacer los descuentos correspondientes.

PARAGRAFO TERCERO: Extensión para las demás obligaciones contractuales: Esta sanción puede hacerse efectiva por parte del **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, no solo para la obligación de entregar los servicios, sino para las demás obligaciones contractuales, especialmente si se trata de la obligación por parte del CONTRATISTA de suscribir las adiciones y/o modificaciones acordadas o cualquier otro acuerdo que conste en documento y que se perfeccione con la suscripción del mismo por las partes aquí involucradas.

PARAGRAFO CUARTO: Naturaleza de la penal pecuniaria: Se pacta a título de pena, no de indemnización, razón por la cual **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** se reserva el derecho de reclamar al contratista el pago de los perjuicios que su incumplimiento le hubiese ocasionado. El pago de la pena pecuniaria a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiese efectuado durante el término de duración del contrato, sobre los saldos pendientes a favor del CONTRATISTA se tendrá en cuenta al momento de la liquidación y desde ya el CONTRATISTA autoriza su descuento.

PARÁGRAFO QUINTO: En todo caso de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, se deberá dar aplicación al procedimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA – INDEMNIZACION DE PERJUICIOS -: Con el fin de indemnizar los perjuicios causados a **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI** por el hecho de decretarse la terminación unilateral del contrato, las partes convienen a título de pena pecuniaria, la obligación del **CONTRATISTA** de pagar el diez por ciento (10%) del valor del contrato. El pago de esta suma se exigirá mediante acto administrativo motivado. Esta suma se pacta a título de pena, en consecuencia **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI** se reserva el derecho de reclamar de **EL CONTRATISTA** la indemnización de perjuicios causados.

PARÁGRAFO: El pago de la pena pecuniaria a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA – CESION -: El Contratista no podrá ceder el presente contrato de prestación de servicios en todo o en parte a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo, expreso y otorgado por escrito por el **LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, no quedando éste obligado a dar las razones que le asistan para negarlo.

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA – SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES :

Las

controversias o diferencias que surjan entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia.

Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se someterá a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante el centro de conciliación que previamente se acuerde entre las partes, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación, el cual se entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las Partes que haga el centro de conciliación, las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA LIQUIDACION- De conformidad con el Artículo 217 del Decreto 019 de 2011 que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y de apoyo a la gestión, por lo tanto no será requisito para su terminación, la liquidación del presente contrato.

CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA – DOCUMENTOS -: Forman parte integrante del presente contrato y se anexarán al mismo los siguientes documentos de la hoja de ruta.

CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA – REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION DEL

PRESENTE CONTRATO -: Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere: a) El acuerdo sobre el objeto y contraprestación; b) Firma del contrato por las partes; c) Registro Presupuestal. d) aprobación de las garantías en cada caso cuando aplique.

CLÁUSULA VIGESIMA SEPTIMA – DECLARACIÓN EXPRESA DE INHABILIDADES E

INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA declara bajo juramento que al suscribir el presente contrato no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades contempladas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, artículo 18 ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 5 de la resolución No 3312 de 2008y Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVIVIENTES: Si llegase a sobrevenir

inhabilidades e incompatibilidades en el **CONTRATISTA**, éste cederá el contrato previa autorización escrita del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI.**

CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA: NOTIFICACIONES: Para efectos de notificación y requerimientos **EL CONTRATISTA** se podrá ubicar en la siguiente DIRECCIÓN: **Calle 11ª # 40-10 mari luz 1 (PASTO), CELULAR: 3104449854, CORREO ELECTRÓNICO: garhyto@hotmail.com** , EL CONTRATANTE Calle 5 N° 83-00 Cantón Militar Pichincha en la ciudad de Cali, Sub- Dirección Administrativa Dispensario Médico de Cali.

CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA – GARANTIA: El Contratista deberá asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un contrato de seguro contenido en una póliza que cubrirá los siguientes riesgos:

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: (a) Perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el cumplimiento tardío o defectuosos del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

Suficiencia de la garantía: 10% del valor del contrato por un término igual al plazo de vigencia del contrato y seis (6) meses más.

CALIDAD DEL SERVICIO: Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

Suficiencia de la garantía: 10% del valor del contrato por un término igual al plazo de vigencia del contrato y seis (6) meses más.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.- Para efectos de dar cumplimiento a esta cláusula, **EL CONTRATISTA** deberá allegar una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, expedida por una Compañía de Seguros legalmente constituida y autorizada para expedir pólizas en Colombia, **equivalente a doscientos (200) S.M.L.M.V.**, con una vigencia igual a la del plazo de ejecución del presente contrato teniendo en cuenta que cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al asegurado, por lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados directamente por un servicio médico, quirúrgico, dental o de enfermería, legalmente habilitado para ejercer y dentro de los predios del asegurado legalmente habilitados para ejercer y especificados en la póliza, este producto se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por: 1). acciones u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional medica por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéutico o laboratorista, de enfermería y/o asimilados que estén vinculados laboralmente con el asegurado, en el desarrollo de sus actividades al servicio del mismo. 2) en materia extracontractual por daños materiales, lesiones personales y/o muerte, derivado de la posesión, uso, mantenimiento de los predios en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades, dichos predios y actividades deben estar relacionados en la póliza. Adicionalmente la responsabilidad civil extracontractual solidaria que recae sobre el asegurado en forma directa por daños causados por los contratistas o subcontratistas a su servicio, en el desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratadas. 3) derivada de la propiedad, posesión o uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto a dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica y que no se encontraren comprendidos en el amparo adicional de riesgos especiales de esta póliza. 4) lesiones personales y/o muerte a consecuencia de la prestación de los servicios de hospitalización y del

suministro de los siguientes servicios dentro de los predios relacionados en la póliza: suministro de comidas, bebidas, medicamentos, drogas u otros materiales médicos, quirúrgicos o dentales a los pacientes atendidos, siempre y cuando el suministro sea parte necesaria de la prestación del servicio y los mencionados productos hayan sido elaborados o manipulados según receta médica en la cocina o en la farmacia del asegurado que goce de licencia o autorización oficial o los anteriores productos hayan sido registrados ante la autoridad competente sin que en este caso quede cubierta la responsabilidad civil productos del fabricante. 5) la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de las acciones y/u omisiones profesionales y técnicas cometidas por el personal médico adscrito o autorizado mediante un convenio especial siempre y cuando figuren en una relación que se adhiere a esta póliza y forma parte de la misma y previo pago del recargo correspondiente y opera única y exclusivamente para el ejercicio de la profesión médica dentro de los predios relacionados en las condiciones particulares

El cubrimiento de los riesgos antes señalados, el contratista podrá asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, mediante los siguientes instrumentos:

1. Contrato de seguro contenido en una póliza.
2. Garantía Bancaria.

Dicha póliza podrá hacerla efectiva el MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DISPENSARIO MEDICO DE CALI- en caso de incumplimiento parcial o total o terminación del contrato por hechos imputables al contratista.

Parágrafo Primero: En la garantía deberá constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de cláusula penal pecuniaria convenidas y que la entidad aseguradora renuncie al beneficio de excusión. En todo caso deberá reponer la garantía cuando el valor de la misma se vea afectada por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la ejecutoria del acto o sentencia que así lo declare. Tratándose de pólizas no expirará por falta de pago de la prima o revocatoria unilateral.

Parágrafo Segundo: restablecimiento o ampliación de la garantía – EL CONTRATISTA deberá restablecer el valor de las garantías, cuando se haya visto reducidas por razón de las reclamaciones del MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DISPENSARIO MEDICO DE CALI- De igual manera en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato y/o se prorrogue su término, EL CONTRATISTA deberá ampliar el valor y/o vigencia de las garantías otorgadas.

Parágrafo Tercero: si el CONTRATISTA se negare a constituir la garantía, así como a no otorgarla en los términos, cuantía y duración establecidos en esta cláusula, MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DISPENSARIO MEDICO DE CALI-DM CALI podrá dar por terminado el contrato unilateralmente.

Parágrafo Cuarto: El contratista deberá constituir la garantía dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: INDEMNIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 el CONTRATISTA se obliga de mantener a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO – DISPENSARIO**

MEDICO DE CALI, libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones. En tal sentido, el Contratista se compromete y acuerda en forma irrevocable mantener indemne a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** contra todo reclamo, demanda, acción legal, daño o responsabilidad y costos de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada y puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas públicas o privadas, física o jurídica o dependientes, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aun terminado el contrato, por cualquier causa por él o su personal, durante la ejecución del objeto y obligaciones del presente contrato. En caso de que se formule reclamo, demanda o acción legal, daño o responsabilidad contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** por asuntos, que según el contrato sean de responsabilidad del Contratista, se le comunicará lo más pronto posible de ello para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la Ley para mantener indemne a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** y adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. Si en cualquiera de los eventos previstos en este numeral el Contratista no asume debida y oportunamente la defensa de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** ésta podrá hacerlo directamente, previa comunicación escrita al Contratista, quien pagara todos los gastos en que la entidad incurra por tal motivo, en caso de que así no lo hiciera el Contratista, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO – DISPENSARIO MEDICO DE CALI** tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude al Contratista, por razón de los servicios motivo del contrato, o a recurrir a la garantía otorgada o a utilizar cualquier otro medio legal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: TERMINACION UNILATERAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 2o. del artículo 14 y por los principios previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. La terminación unilateral del contrato de prestación de servicios se puede dar en forma unilateral y en cualquier momento por el incumplimiento de alguna de las cláusulas y obligaciones derivadas de este contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: POR MUTUO ACUERDO: El presente contrato podrá darse terminado anticipadamente por mutuo acuerdo entre las partes, previo aviso por escrito no inferior a treinta (30) días calendario por la parte interesada.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO –

DISPENSARIO MEDICO DE CALI, pagará al contratista, los valores proporcionales al tiempo de servicios prestados.

Dado el caso que la terminación anticipada del contrato sea solicitud del contratista, tanto el gerente de proyecto como el supervisor del contrato, en forma conjunta, deberán analizar y remitir por escrito al competente contractual el análisis de lo siguiente:

1. Que con la terminación anticipada no se afecte la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo.

2. Que con la terminación anticipada no se afecte el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, razón por la cual, la simple satisfacción de los intereses particulares del contratista no justifica la terminación anticipada de un contrato estatal.
4. Que la terminación anticipada no genere detrimento patrimonial para la entidad. Dicho detrimento puede ocurrir en caso como los siguientes:
 - a. En la medida en que queden inconclusas actividades que de contratarse nuevamente produzcan un desgaste administrativo para la Entidad;
 - b. cuando la terminación anticipada impida la satisfacción oportuna de las necesidades de la entidad y se pueda cuantificar el perjuicio que esta situación le causa.
 - c. Cuando por la terminación anticipada del contrato la Entidad contratante sea sancionada por una autoridad.
5. Las razones por las cuales, no se acordó la cesión del contrato o su ejecución por parte del garante, para evitar la paralización de los servicios a cargo del Estado y el incumplimiento de los fines Estatales.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, o interés del servicio público, se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del presente contrato mediante la suscripción de un acta en la que conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión.

Para constancia se firma el presente Contrato en Santiago de Cali, al 15 de ENERO de 2021

EL CONTRATANTE

MY. PEDRO LUIS GARCIA CORONA

Ordenador del Gasto del DISPENSARIO MEDICO DE CALI

EL CONTRATISTA

XIMENA JOJOA
CC No.

Elaboro: **SV. WILDER FERMIN GONZALEZ RICO.**
Suboficial Jefe De Precontractual DMCAL

Vo/Bo: **ABG. ZULEYMA ELIZABETH OTERO CABRERA**
Asesora Jurídica DMCAL



UNIVERSIDAD
CESMAG
NIT: 800.109.387-7
VIGILADA MINEDUCACIÓN

**CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O
TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)**

CÓDIGO: AAC-BL-FR-032

VERSIÓN: 1

FECHA: 09/JUN/2022

San Juan de Pasto, 20 de octubre de 2023

Biblioteca
REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.
Universidad CESMAG
Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado / Trabajo de Aplicación denominado: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO HERRAMIENTA DE VULNERACIÓN LABORAL EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 23 PASTO EN EL AÑO 2021", presentado por el (los) autor(es) AFRANIO REINALDO RÚALES ERASO del Programa Académico de Derecho al correo electrónico biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesor(a), que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,

Tania Gabriela González Vallejos


TANIA GABRIELA GONZÁLEZ VALLEJOS

1.085.313.221

Programa de Derecho

3136802372

tggonzalez@unicesmag.edu.co

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>REC: 000.109.387-7</small> <small>VULNERACIÓN</small>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)	
Nombres y apellidos del autor: AFRANIO REINALDO RÚALES ERASO	Documento de identidad: 13.093.200
Correo electrónico: afranio.ruales@hotmail.com	Número de contacto: 3173227853
Nombres y apellidos del asesor: TANIA GABRIELA GONZÁLEZ VALLEJOS	Documento de identidad: 1.085.313.221
Correo electrónico: tggonzalez@unicesmag.edu.co	Número de contacto: 3136802372
Título del trabajo de grado: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO HERRAMIENTA DE VULNERACIÓN LABORAL EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 23 PASTO EN EL AÑO 2021".	
Facultad y Programa Académico: Facultad de Ciencias Sociales y Humanas – Programa de Derecho	

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- a) La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve (mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje (mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.
- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se



compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.

- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

NOTA: En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 20 días del mes de octubre del año 2023

Nombre del autor: Afranio Ruales.

Nombre del asesor: Tania Gabriela González Vallejos